



Compendio legal apícola del departamento de Chuquisaca y el municipio de Macharetí

Ley N° 366/2018

Ley de Fomento, Conservación y Desarrollo
Apícola del Departamento de Chuquisaca

Decreto Departamental CH/N° 112

Reglamento a la Ley departamental N° 366/2018.

Ley de Fomento, Conservación y Desarrollo
Apícola del Departamento de Chuquisaca

Ley Municipal de Macharetí N°15

Ley Municipal de Cría, Manejo, Conservación y
Protección de las abejas con aguijón (Apis
Melífera) y nativas sin aguijón (Meloponinos)

Decreto Municipal N° 3/2021

Reglamento a la Ley Municipal de Macharetí N°15.

Ley Municipal de Cría, Manejo, Conservación y
Protección de las abejas con aguijón (Apis
Melífera) y nativas sin aguijón (Meloponinos)

**Agenda Estratégica Prioritaria para
el Sector Apícola, en la Región del
Chaco Chuquisaqueño**



Compendio legal apícola del departamento de Chuquisaca y el municipio de Macharetí

Ley N° 366/2018

Ley de Fomento, Conservación y Desarrollo
Apícola del Departamento de Chuquisaca

Decreto Departamental CH/N° 112

Reglamento a la Ley departamental N° 366/2018.

Ley de Fomento, Conservación y Desarrollo
Apícola del Departamento de Chuquisaca

Ley Municipal de Macharetí N°15

Ley Municipal de Cría, Manejo, Conservación y
Protección de las abejas con aguijón (Apis
Melífera) y nativas sin aguijón (Meloaponinos)

Decreto Municipal N° 3/2021

Reglamento a la Ley Municipal de Macharetí N°15.

Ley Municipal de Cría, Manejo, Conservación y
Protección de las abejas con aguijón (Apis
Melífera) y nativas sin aguijón (Meloaponinos)

**Agenda Estratégica Prioritaria para
el Sector Apícola, en la Región del
Chaco Chuquisaqueño**

Bolivia. 2021. *Compendio legal apícola del departamento de Chuquisaca y el municipio de Macharetí*. Ley N° 366/2018, Ley de Fomento, Conservación y Desarrollo Apícola del Departamento de Chuquisaca. Reglamento a la Ley Departamental N°366/2018, Ley de Fomento, Conservación y Desarrollo Apícola del Departamento de Chuquisaca. Ley Municipal de Macharetí N°15, Ley Municipal de Cría, Manejo, Conservación y Protección de las abejas con aguijón (Apis Melífera) y nativas sin aguijón (Meloponinos). Reglamento a la Ley Municipal de Macharetí N°15, Ley Municipal de Cría, Manejo, Conservación y Protección de las abejas con aguijón (Apis Melífera) y nativas sin aguijón (Meloponinos). Agenda Estratégica Prioritaria para el Sector Apícola, en la Región del Chaco Chuquisaqueño.

Esta publicación es apoyada por la Cooperación Suiza en Bolivia, a través de Solidar Suiza, la Asociación de Apicultores del Municipio de Macharetí y el Instituto para el Desarrollo Rural de Sudamérica. Fotografías: Archivo IPDRS, Alberto Cuitira y Elisabeta de los Montes.

Índice

Ley N° 366/2018

Ley de Fomento, Conservación y Desarrollo Apícola del Departamento de Chuquisaca 7

Decreto Departamental CH/N° 112

Reglamento a la Ley Departamental

N°366/2018. Ley de Fomento, Conservación y Desarrollo Apícola del Departamento de Chuquisaca 25

Ley Municipal de Macharetí N°15

Ley Municipal de Cría, Manejo, Conservación y Protección de las abejas con aguijón (Apis Melífera) y nativas sin aguijón (Meloponinos) 53

Decreto Municipal N° 3/2021

Reglamento a la Ley Municipal de

Macharetí N°15. Ley Municipal de Cría, Manejo, Conservación y Protección de las abejas con aguijón (Apis Melífera) y nativas sin aguijón (Meloponinos) 69

Agenda Estratégica Prioritaria para el Sector Apícola, en la Región del

Chaco Chuquisaqueño 87



LEY N° 366/2018
LEY DE FOMENTO, CONSERVACIÓN
Y DESARROLLO APÍCOLA DEL
DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA

LEY N° 366/2018

LEY DE FOMENTO, CONSERVACIÓN Y DESARROLLO APÍCOLA DEL DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA

LEY N° 366/2018 LEY DEPARTAMENTAL DE 20 DE AGOSTO DE 2018

ESTEBAN URQUIZU CUELLAR

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE CHUQUISACA

Por cuanto la Asamblea Legislativa Departamental de Chuquisaca en uso de sus facultades y atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y las Leyes vigentes, ha sancionado la siguiente Ley Departamental:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA

DECRETA:

**LEY DE FOMENTO, CONSERVACIÓN Y DESARROLLO APÍCOLA DEL
DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA**

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto). La presente Ley tiene por objeto normar la actividad apícola en el Departamento de Chuquisaca, estableciendo las bases institucionales, financieras, políticas, procesos técnicos y de innovación tecnológica, para promover y fomentar todas las etapas que comprenden integralmente al sector apícola, precautelando el cumplimiento de las normas de protección de las abejas en todo el Departamento de Chuquisaca.

Artículo 2. (Alcance). El alcance de la presente Ley, comprende la Clasificación, Registro, Buenas Prácticas Apícolas (BPAs), Buenas Prácticas de Manufactura (BPMs), Comercialización, Desarrollo de Mercados, Financiamiento para el Desarrollo Integral Apícola y Conservación de la Población de abejas del Departamento de Chuquisaca.

Artículo 3. (Ámbito de Aplicación). La presente Ley es de aplicación obligatoria para todas las personas naturales, jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que se dedican al rubro apícola y son parte del Complejo Productivo en todas las regiones del Departamento de Chuquisaca con potencial de flora apícola sea esta nativa y/o cultivada.

Artículo 4. (Marco Legal). La presente Ley departamental se encuentra sustentada en base a la siguiente normativa según sea aplicable y de acuerdo a las competencias y atribuciones asignadas al nivel departamental:

- a) Constitución Política del Estado.
- b) Ley N° 031 – Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bóñez”.
- c) Ley N° 144 - Ley de Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria.
- d) Ley N° 1333 – Ley del Medio Ambiente.
- e) Ley N° 1700 – Ley Forestal.
- f) Ley N° 338 – Ley de Organizaciones Económicas Campesinas, Indígenas Originarias y de Organizaciones Económicas Comunitarias para la Integración de la Agricultura Familiar Sustentable y la Soberanía Alimentaria- OECAS.
- g) Ley N° 337 – Ley de Apoyo a la Producción de Alimentos y Restitución de Bosques.
- h) Ley N° 830 – Ley de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.
- i) Ley N° 020/2011, Ley Apícola Departamental de Chuquisaca, en su Artículo 1.

Artículo 5. (Definiciones). Para efectos y las finalidades de la presente Ley Departamental se entenderá por:

1. **Apicultura:** La rama de la zootécnica que trata de la cría de las abejas con aguijón para fines productivos y conservación del medio ambiente.
2. **Meliponicultura:** La rama de la zootécnica que trata de la cría de las abejas sin aguijón con fines ornamentales, medicinales y conservación del medio ambiente.
3. **Apicultora y/o Apicultor:** Es la persona que cría abejas, buscando beneficios económicos, ambientales o sociales.
4. **Apiario:** Es el conjunto de colmenas instaladas en un lugar determinado.
5. **Abejas con Aguijón:** Son las abejas de la especie *Apis mellífera*, con incidencia de mayor aprovechamiento productivo y comercial en el departamento.
6. **Abeja sin Aguijón:** Son las especies nativas con mayor interés medicinal y fines ornamentales.
7. **Miel:** Sustancia espesa, pegajosa y muy dulce que elaboran las abejas con el néctar que liban de las flores y que depositan después en las celdillas de los panales o en huecos naturales; se emplea en alimentación por su alto valor nutritivo.
8. **Polen:** Es un polvillo producido por los órganos masculinos de las plantas, encargado de fecundar sus órganos femeninos.
9. **Propóleos:** Es una resina de composición compleja y consistencia viscosa, que las abejas elaboran a partir de partículas resinosas de diferentes vegetales y que utilizan en la construcción, reparación y protección de la colmena.
10. **Cera:** Secreción de glándulas situadas en el abdomen de las abejas y que utilizan para construir los panales de abejas.

11. **Complejo Productivo:** Conjunto de actores, actividades, estructuras y relaciones que comprende la producción Primaria, Transformación y Comercialización de productos principales y sub productos trascendiendo territorio.
12. **Combustible en apícola (Humo):** Producto que en forma gaseosa se desprende de una combustión.
13. **Trasegar:** Es la operación de paso de una colmena natural (silvestre) porta núcleo o rústica a un cajón (colmena estándar).
14. **Flora Apícola:** Son plantas; árboles, arbustos y herbáceas, de las cuales las abejas recolectan néctar polen y/ o resinas.
15. **Bioseguridad:** Es el conjunto de actividades y herramientas necesarias para asegurar el mantenimiento sanitario del apiario, para preservar a las abejas, sus actividades productivas y reproductivas, además de su habitat natural.
16. **Operculación:** Recibe este nombre el hecho de cerrar con un tapón de cera las celdillas, tanto aquellas de donde nacerán las abejas como las que se utilizan para almacenar la miel.
17. **Agroquímicos:** Son sustancias químicas muy utilizadas en la agricultura, cuyo objetivo principal es optimizar el rendimiento de los cultivos.
18. **Desarrollo de Mercados:** Es una estrategia de mercadotecnia que consiste en la creación de las condiciones necesarias para el posicionamiento en el mercado de un producto.
19. **Productos de la Colmena:** Son productos de la colmena, la miel, polen de flores, propóleos, jalea real, núcleos de abeja, paquetes de abeja, apitoxinas y la cera de abeja.
20. **Fenoles:** Son compuestos orgánicos que están presentes en las aguas naturales como resultado de la contaminación ambiental.

Artículo 6. (Derechos de las Apicultoras y los Apicultores). En el marco de la presente Ley, se establecen los siguientes derechos en favor de las apicultoras y los

apicultores del Departamento de Chuquisaca:

1. A organizarse libremente.
2. Registrarse en el Sistema Departamental de Registro, Categorización e Información Apícola de Chuquisaca.
3. A obtener certificación de Apicultor Autorizado emitido por el Gobierno Autónomo Departamental, una vez cumplidos todos los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento.
4. Participar en la integración de organismos técnicos de consulta que se establezcan para la protección y mejoramiento de la apicultura.
5. A beneficiarse con preferencia de cursos, congresos, concursos, seminarios y eventos relacionados al Desarrollo Productivo Departamental, organizados por el Gobierno Autónomo Departamental y/o Gobiernos Autónomos Municipales y otras instituciones Gubernamentales y no Gubernamentales del Departamento de Chuquisaca.
6. Acceder a Programas y/o Proyectos de fomento a las actividades apícolas.
7. A promocionar los productos de la colmena en los mercados actuales y potenciales.
8. Otras a ser determinadas en la Reglamentación de la presente Ley Departamental.

Artículo 7. (Deberes de las Apicultoras y los Apicultores). En estricto cumplimiento de la presente ley y su reglamentación, son deberes de las apicultoras y los apicultores:

1. Instalar las colmenas en estricto apego a lo establecido en la presente ley y su reglamento.
2. Respetar el derecho de antigüedad de los primeros apicultores al momento de localizar nuevos apiarios evitando la sobrepoblación de colmenas en zonas aptas para realizar la apicultura.

3. Aportar con información a las estadísticas del Departamento de Chuquisaca, sobre producción obtenida y la comercialización realizada en el mercado interno y/o externo.
4. Acatar las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico boliviano y del Departamento de Chuquisaca, referentes al control de enfermedades y plagas de las abejas.
5. Notificar a las instancias correspondientes sobre toda sospecha de enfermedades y/o problemas biológicos de las abejas.
6. Responder oportunamente a toda solicitud de información de parte del Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca.
7. Garantizar la protección del apiario en cumplimiento de las normas técnicas, rasgos y características a ser establecidas en la Reglamentación de la presente Ley Departamental.
8. Otras a ser determinadas en la Reglamentación de la presente Ley Departamental.

CAPÍTULO SEGUNDO

BUENAS PRÁCTICAS APÍCOLAS (BPAs) PARA EL DESARROLLO APÍCOLA DEL DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA

Artículo 8. (Localización e Instalación de Apiarios)

- I. Las apicultoras y apicultores para la localización e instalación de apiarios deben cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Contar con título de propiedad del predio a utilizar o en su caso contar con la autorización expresa de la propietaria o el propietario del predio.
 - b) En casos de Tierras Comunitarias de Origen (TCO) y/o Territorio Indígena Originario Campesino, o en su caso, Propiedades Comunitarias, la certificación

será realizada por la autoridad comunal según sus formas de organización que correspondan.

- c) Realizar el llenado de la ficha técnica, según las características establecidos en la reglamentación de la presente Ley Departamental.
 - d) En cuanto a la localización de los apiarios, se debe demostrar la existencia de una distancia mínima de 3 Kilómetros entre unidades productivas (apiarios), debiéndose establecer para su localización una distancia mínima de 100 a 300 metros, de los caminos vecinales y lugares públicos como unidades educativas, centros de salud y otras en áreas rurales, de acuerdo a la topografía de la zona, además de una previa identificación de zonas con potencial de flora apícola y acceso al agua, requisitos y características que serán desarrollados de acuerdo a la reglamentación de la presente Ley Departamental.
 - e) Se debe considerar la protección y la conservación de las especies nativas de la zona, tales como las abejas sin aguijón, entre otras especies.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca a través de la Secretaría Departamental de Desarrollo Productivo y Economía Plural, certificará, supervisará y controlará el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el párrafo I del presente artículo de la Ley Departamental y respectivamente aquellos requisitos a ser establecidos en su reglamento.
 - III. El incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el presente artículo, impedirá su registro, y no será beneficiado con programas y proyectos del Gobierno Autónomo Departamental, además de la aplicación de sanciones respectivas en vía administrativa y/o jurisdiccional producto de la instalación clandestina e ilegal de apiarios.
 - IV. El Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca en coordinación con los Gobiernos Autónomos Municipales y otras Instituciones Gubernamentales y no Gubernamentales del Departamento, promoverá la implementación de Unidades

Productivas en zonas aptas para la Producción Orgánica Apícola, y de acuerdo a sus atribuciones y competencias, gestionará ante la Autoridad Nacional competente la certificación del producto orgánico respecto a la miel producida en estas zonas.

Artículo 9. (Manejo de Colmenas). Para el correcto manejo de colmenas, las y los Apicultores deben cumplir con los siguientes aspectos, bajo sanción por su incumplimiento a ser establecida en el reglamento de la presente ley:

- a) El combustible a utilizarse en los ahumadores debe ser inocuo para las abejas y los seres humanos, además el mismo no debe alterar las características de la colmena.
- b) La alimentación artificial estará sujeta a necesidades de la colmena, de conformidad a lo establecido en la Reglamentación a la presente Ley Departamental.
- c) Se prohíbe el uso de pinturas protectoras de colmenas a base de metales pesados, como el plomo u otros componentes fenoles.
- d) Se debe promover y participar en procesos de formación y asistencia técnica especializada en buenas prácticas apícolas, considerando la participación activa de las mujeres y los jóvenes.

Artículo 10. (Sanidad Apícola).

- I. Se prohíbe mantener colmenas cuyos panales no pueden ser inspeccionados individualmente.
- II. Las productoras y productores apícolas y las asociaciones apícolas están obligados a participar de las campañas de sanidad apícola que se establezcan por la autoridad competente y a notificar al personal del SENASAG la presencia de plagas y enfermedades en los apiarios, para la adopción de las medidas de control necesario.

Artículo 11. (Pre Cosecha). Las y los apicultores están obligados a preparar adecuadamente el ambiente de extracción, además de la desinfección de los materiales y equipos a ser utilizados en la cosecha.

Artículo 12. (Cosecha). Las y los apicultores deben tomar en cuenta al momento de la cosecha de cualquier producto de la colmena, los procesos correspondientes de sanidad, higiene e inocuidad establecidos en la normativa legal vigente emitida por el SENASAG.

CAPÍTULO TERCERO

BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA APÍCOLA (BPMs) PARA EL DESARROLLO APÍCOLA DEL DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA

Artículo 13. (Procedimiento para la Obtención de Productos de la Colmena).

- I. Las y los Apicultores deben cumplir con la normativa en actual vigencia para el rubro, en cuanto al procesamiento y obtención del registro sanitario para los productos y sub productos de la colmena, especialmente de la miel y otros alimentos.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca a través de la Secretaría Departamental de Desarrollo Productivo y Economía Plural, promoverá procesos de formación y asistencia técnica especializada en buenas prácticas de manufactura, considerando la participación activa de las mujeres y los jóvenes.

CAPÍTULO CUARTO

SISTEMA DE REGISTRO, CLASIFICACIÓN E INFORMACIÓN APÍCOLA DEPARTAMENTAL

Artículo 14. (Registro).

- I. La Secretaría Departamental de Desarrollo Productivo y Economía Plural es la instancia responsable de llevar el registro de las apicultoras y apicultores del Departamento de Chuquisaca, para proceder a generar su respectiva categorización y clasificación. Para ello, deberá contar con un Sistema de Registro, Clasificación e Información Apícola Departamental.
- II. Las apicultoras y apicultores para registrarse en el Sistema de Registro, Clasificación e Información Apícola Departamental, deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley Departamental.
- III. Serán registrados de la misma manera los apiarios, colmenas y volúmenes de producción de los productos de la colmena, con fines estadísticos y de planificación del desarrollo del sector apícola en el Departamento de Chuquisaca.

Artículo 15. (Clasificación de las Apicultoras y los Apicultores).

- I. Las apicultoras y los apicultores del departamento tendrán la siguiente clasificación de acuerdo a los criterios detallados:
 - a) Categoría 0: Comprende a las y los productores con menos de 10 colmenas.
 - b) Categoría 1: Comprende a las y los productores que tienen de 11 a 30 colmenas.
 - c) Categoría 2: Comprende a las y los productores que tienen de 31 a 100 colmenas.
 - d) Categoría 3: Comprende a las y los productores que tienen de 101 a 300 colmenas.

- e) Categoría 4: Comprende a las y los productores que tienen de 301 colmenas en adelante.
- II. Las apicultoras y apicultores registrados y clasificados en el Sistema de Registro, de Clasificación e Información Apícola Departamental, obtendrán la Credencial de Apicultor Certificado emitido por el Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca, que servirá para beneficiarse de las políticas departamentales, programas y proyectos de fomento a la apicultura.

Artículo 16. (Investigación e Innovación Apícola).

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca, en investigación e innovación apícola, realizara las siguientes acciones:
 - 1. En coordinación con las Universidades e Institutos Técnicos y Tecnológicos, promoverá y realizará investigaciones de carácter académico para el desarrollo científico del rubro apícola.
 - 2. Rescatará, valorará y sistematizará los conocimientos y capacidades empíricas desarrolladas por las productoras y productores apícolas.
 - 3. Coordinará la realización de investigaciones relacionadas al rubro apícola con Instituciones Públicas, Privadas, Fundaciones, ONG's, y otros Gobiernos Autónomos, en el marco de sus atribuciones y competencias.
- II. Toda la Investigación e Innovación apícola generada deberá ser centralizada, sistematizada y difundida a través de todos los medios de comunicación disponibles, la misma será responsabilidad del Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca con el apoyo de Instituciones Públicas y Privadas.

Artículo 17. (Información Departamental Apícola).

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca, con fines estadísticos y de planificación del desarrollo del sector apícola en el Departamento de Chuquisaca, cada dos (2) años realizará un levantamiento y actualización de información de

las apicultoras y apicultores, los apiarios, colmenas y volúmenes de producción de los productos de la colmena. A cuyo fin podrá solicitar información a las y los apicultores, quienes deberán otorgar la información solicitada de manera oportuna.

- II. El Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca a través de la Secretaría Departamental de Desarrollo Productivo y Economía Plural, creará de acuerdo a la reglamentación de la presente Ley Departamental, el Sistema de Registro, Clasificación e Información Apícola Departamental (SIAD), que ofrecerá información del registro apícola, la categorización de apicultoras y apicultores, y las investigaciones, publicaciones y logros referentes al sector.
- III. El Sistema de Información Apícola Departamental (SIAD), garantizará el acceso efectivo de la información a todo interesado.

CAPÍTULO QUINTO

CONSERVACIÓN DE LA POBLACION DE ABEJAS EN EL DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA

Artículo 18. (Conservación de la Población de Abejas). El Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca a través de la Secretaria Departamental de Desarrollo Productivo y Economía Plural, para la conservación de la población de abejas identificará a las especies de abejas, sus poblaciones, localización de la flora de la que dependen para vivir, además, zonificará las áreas donde están localizadas para su correspondiente protección y aprovechamiento sostenible.

Artículo 19. (Uso de Agroquímicos). El Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca a través de la Secretaría Departamental de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en coordinación con el SENASAG, los Gobiernos Autónomos Municipales, las Apicultoras y los Apicultores como otras instancias relacionadas al

ramo de la apicultura, protegerán a la población de abejas del uso indiscriminado de agroquímicos.

CAPÍTULO SEXTO

COMERCIALIZACIÓN Y DESARROLLO DE MERCADOS

Artículo 20. (Comercialización y Desarrollo de Mercados). El Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca a través de la Secretaria Departamental de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en el marco de sus atribuciones y competencias y conforme a la disponibilidad financiera, realizará las siguientes acciones:

1. Implementar políticas públicas departamentales de desarrollo de mercados que incrementen el consumo de productos de la colmena.
2. Coordinar mecanismos de desarrollo de mercados con las Empresas Públicas Nacionales, Empresas Privadas y otras instancias, generando alianzas para la promoción y desarrollo apícola.
3. Generar acuerdos y/o Convenios Intergubernativos para que la miel sea consumida en la alimentación complementaria escolar, actividades deportivas, culturales, sociales y otras.

CAPÍTULO SÉPTIMO

PLANIFICACIÓN Y FINANCIAMIENTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL RUBRO APÍCOLA EN EL DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA

Artículo 21. (Planificación). El Gobierno Autónomo Departamental, deberá incorporar en su planificación de corto, mediano y largo plazo, planes, programas, proyectos y actividades concretas que fomenten el desarrollo del sector apícola.

Artículo 22. (Financiamiento).

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca de acuerdo a la disponibilidad financiera, otorgará recursos económicos para la generación de planes, programas y proyectos que fortalezcan al sector apícola, en función al diseño final de los programas y/o proyectos para la implementación de la presente Ley Departamental.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca, en el marco de sus atribuciones y competencias, podrá efectuar acuerdos y/o Convenios Intergubernativos e Interinstitucionales con diferentes actores del Sector público, privado y/o a nivel Subnacional de otros Estados para el cumplimiento de los alcances de la presente Ley Departamental.
- III. En el marco de la ejecución de Programas y Proyectos del Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca, los beneficiarios deberán garantizar una contraparte en especies y/o recursos económicos, en coordinación con la Secretaria Departamental de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

CAPÍTULO OCTAVO INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23. (Infracciones). Son infracciones por parte de las apicultoras y apicultores, en base a las disposiciones normativas de la presente Ley Departamental, las siguientes:

- a) La localización de los apiarios a una distancia menor de 3 Kilómetros de otras unidades productivas (apiarios); o cuando no se cuente con autorización específica de la autoridad competente y en casos donde la distancia sea menor por razones técnicas y topográficas, de acuerdo al reglamento de la presente Ley Departamental.

- b) La localización de apiarios a una distancia mínima de 100 a 300 metros de los caminos vecinales y lugares públicos como unidades educativas, centros de salud y otros en áreas rurales, de acuerdo a la topografía de la zona establecida en el reglamento de la presente Ley Departamental.
- c) El Uso inadecuado de agroquímicos.
- d) El uso de envases no aptos para acopio de la miel (baldes de pintura, agroquímicos y otros).
- e) El uso de pinturas protectoras de colmenas a base de metales pesados, como el plomo u otros componentes fenoles.
- f) Mantener colmenas cuyos panales no puedan ser inspeccionados individualmente.
- g) El uso de azúcares que alteren la composición natural de la miel (jarabe de glucosa y fructuosa)
- h) No reportar el brote de enfermedad y plagas ante la autoridad competente.
- i) El Incumplimiento a los compromisos asumidos en calidad de beneficiario/a de programas y/o proyectos financiados y no financiados por el Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca.
- j) La adulteración de los productos de la colmena para la comercialización.

Artículo 24. (Sanciones).

- I. Las infracciones antes descritas darán lugar a las siguientes sanciones administrativas que se aplicarán en función a la gravedad del caso:
 - a) Llamada de atención.
 - b) Notificación, inmovilización de producto y multa, de acuerdo al reglamento de la Ley Departamental.
 - c) Clausura temporal o suspensión temporal de la unidad productiva.
 - d) Cancelación de registro.
 - e) Clausura definitiva.

- II. Las sanciones serán coordinadas entre el Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca y el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG) cuando corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Las apicultoras y los apicultores del departamento de Chuquisaca deberán realizar su registro correspondiente ante el Sistema de Registro, Clasificación e Información Apícola Departamental dependiente de la Secretaría Departamental de Desarrollo Productivo y Economía Plural del Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca, en un plazo máximo de un (1) año a partir de la publicación de la presente Ley Departamental.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Se derogan los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y la disposición final primera de la Ley Departamental N. 020/2011, de 01 de noviembre del 2011.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca, es el encargado de la reglamentación de la presente Ley Departamental en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Es dada en el Municipio de Monteagudo Provincia Hernando Siles del Departamento de Chuquisaca, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Remítase al Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca, para fines legales consiguientes.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**Comisión de Desarrollo Productivo - Asamblea Legislativa
Departamental de Chuquisaca**

Dora Rivera Llanos
Presidenta de la Comisión

Elsa María Guevara Aguirre
Vicepresidenta de la Comisión

Ing. Víctor Hugo Sánchez Morales
Secretario de la Comisión



DECRETO DEPARTAMENTAL CH/N° 112
REGLAMENTO A LA LEY
DEPARTAMENTAL N°366/2018.
LEY DE FOMENTO, CONSERVACIÓN
Y DESARROLLO APÍCOLA DEL
DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA

DECRETO DEPARTAMENTAL CH/ N°112
REGLAMENTO A LA LEY DEPARTAMENTAL
N°366/2018.
LEY DE FOMENTO, CONSERVACIÓN Y
DESARROLLO APÍCOLA DEL DEPARTAMENTO DE
CHUQUISACA

ESTEBAN URQUIZU CUELLAR

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE CHUQUISACA

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado establece en su artículo 279, parágrafo 1., ha establecido que *“El Órgano Ejecutivo Departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva”*; en el marco del cumplimiento de la normativa se dispone en el ámbito competencial el Artículo 300 refiere en el numeral 4 la *“Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales”*; se dispone también en el mismo artículo el numeral 14 que refiere al área de apicultura la regulación de *“Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria”*; en específico ya ingresando al campo pecuario refiere también el numeral 31 la *“Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario”*, finalmente del cuerpo constitucional hacemos referencia al Artículo 313 que determina, *“para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, para el logro del vivir bien en sus múltiples dimensiones, la organización económica boliviana establece los siguientes propósitos:”* numeral 5 indica *“El desarrollo productivo industrializador de los recursos naturales.”* Tomando en cuenta el cuerpo normativo constitucional, los propósitos de la ley Departamental a ser reglamentada, se puede afirmar que la misma se encuentra sustentada en el ámbito constitucional determinando a cabalidad las competencias y la facultada reglamentaria del Órgano Ejecutivo Departamental, a razón de lo expresado en el texto

constitucional referido en el presente informe, damos como suficiente fundamento constitucional, que a derecho aplica para fines de una adecuada reglamentación de la Ley departamental objeto de nuestro análisis jurídico legal.

Que, la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", inicialmente aclarar de conformidad al Artículo 8. *"En función del desarrollo integral del Estado y el bienestar de todas las bolivianas y los bolivianos, las autonomías cumplirán preferentemente, en el marco del ejercicio pleno de todas sus competencias, las siguientes funciones: numeral 2. La autonomía departamental, impulsar el desarrollo económico, productivo y social en su jurisdicción"*. De manera específica en relación a Desarrollo Rural Integral en el marco de la competencia departamental determina el Artículo 91 parágrafo III que, *"De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 31, Parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales tienen la competencia exclusiva de promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario"*. Concordante con la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomías citada, ratifica los preceptos constitucionales de promoción y administración de los servicios de desarrollo productivo, los mismo que se consolidan con la emisión de la ley departamental en el área de la producción Apícola en el departamento de Chuquisaca, la misma que será reglamentada bajo estos fundamentos.

Que, la Ley N° 144 de 26 de junio de 2011, "Ley de Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria", como objeto de la misma para dar mayor fundamento a la ley departamental y su reglamentación prevé en su Artículo 2. Que *"la presente ley tiene por objeto normar el proceso de la revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria para la soberanía alimentaria, estableciendo las bases institucionales, políticas y mecanismos técnicos tecnológicos y financieros de la producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios y forestales de las y los diferentes actores de la economía plural; priorizando la producción orgánica en armonía y equilibrio con las bondades de la madre tierra."* Cuerpo normativo que respalda de

sobremanera a la Ley Departamental y su reglamentación en el área agropecuaria de la producción apícola, que permite el acceso a la tecnificación y actualización de los productores apícolas o apicultores.

Ley N° 1333 - 27 de abril de 1992, Ley del Medio Ambiente, la norma enunciada establece como objeto de la misma según el Artículo 1, *“La presente Ley tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.”* Dicha protección del medio ambiente debe ser respetado en la actividad de producción apicultura por cuanto se vincula a la norma a ser reglamentada, que además permita que las acciones de los apicultores se desarrollen de manera sostenible.

Que la Ley N° 1700 — 12 de julio de 1996, Ley Forestal. en su Artículo 1. Del objeto de dicha norma indica y relaciona nuestro propósito normativo de manera textual *“La presente ley tiene por objeto normar la utilización sostenible y la protección de los bosques y tierras forestales en beneficio de las generaciones actuales y futuras, armonizando el interés social, económico y ecológico del país”*. Por la actividad vinculada al área forestal se debe aplicar la norma referida, que permita un desarrollo sostenible armonizando como indica la economía el interés social.

Que, la Ley N° 338 de 26 de enero de 2013 Ley de Organizaciones Económicas Campesinas, Indígenas Originarias y de Organizaciones Económicas Comunitarias para la integración de la Agricultura Familiar Sustentable y la Soberanía Alimentaria – OECAS, demarca en su Artículo 2, lo siguiente: *“La presente Ley tiene por objeto normar la agricultura familiar sustentable actividades familiares diversificadas realizadas por las Organizaciones Económicas Campesinas, Indígena Originarias - OECAS, las Organizaciones Económicas Comunitarias - OECOM, y las familias, productoras indígena originario campesinas, interculturales y afrobolivianas organizadas en la agricultura familiar sustentable, basadas en el uso y aprovechamiento de los componentes de la Madre Tierra, acordes a su vocación y potencial productivo en*

los diferentes pisos ecológicos, de todo el país y con diferente grado de vinculación a mercados locales, regionales, nacionales e internacionales, para contribuir a la soberanía alimentaria.” Referir dicho cuerpo normativo, da sustento y fundamento legal debido a que los mismos productores apícolas son familias pertenecientes a organizaciones económicas campesinas indígenas originarios que se dedican a la agricultura familiar sustentable.

Que, la Ley N° 337 de 11 de enero de 2013 —Ley de Apoyo a la Producción de Alimentos y Restitución de Bosques. Refiere en su Artículo 1, *“El objeto de la presente Ley es establecer un régimen excepcional para el tratamiento de predios con desmontes que se hayan realizado sin autorización entre el 12 de julio de 1996 y el 31 de diciembre de 2011, cuyos beneficiarios se acojan al “Programa de Producción de Alimentos y Restitución de Bosques”, que tiene carácter de interés nacional y utilidad pública.”* Objeto de norma que nos permite determinar que los apicultores deben también estar sujetos ha dicho cuerpo normativo en caso de presentarse situaciones de restitución de bosques.

Que, además de las normas precedentemente enunciadas el reglamento se debe regir al respecto de la Ley N° 830 de 06 de septiembre de 2016 - Ley de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, que en su Artículo 1 indica *“La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo en materia de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria, y la creación de tasas por servicios prestados, contribuyendo de manera integral a la seguridad alimentaria con soberanía”,* situación que el producto final de la actividad apicultora debe de cumplir para su comercialización.

Que, finalmente se establece en la Ley N° 020/2011, de 01 de noviembre de 2011 - Ley Apícola Departamental de Chuquisaca. En su Artículo 1 aún vigente que, *“declara de interés estratégico departamental el rubro apícola e instituir un régimen de fomento y desarrollo de la actividad, debiéndose proteger a las abejas mellíferas (apis mellífera) como insectos útiles y benéficos con valor económica, así mismo proteger a toda la flora apícola departamental para el desarrollo de una apicultura sostenible como*

complemento a la conservación del medio ambiente», ley que inicialmente regía en el departamento de Chuquisaca al cual posteriormente se la derogó en todos sus artículo excepto al Artículo 1 y la Disposición Final Segunda, que mantiene vigente dicho cuerpo normativo.

Que, la Ley Departamental N° 366/2018 de 20 de agosto de 2018, Ley De Fomento, Conservación y Desarrollo Apícola del Departamento de Chuquisaca, norma compuesta por ocho (08) capítulos, veinticuatro (24) artículos, una (1) disposición transitoria, una (1) disposición derogatoria y dos (02) disposiciones finales, que en su cuerpo normativo establece en el Artículo 1. *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad apícola en el Departamento de Chuquisaca, estableciendo las bases institucionales, financieras, políticas, procesos técnicos, y de innovación tecnológica, para promover y fomentar todas las etapas que comprenden Integralmente al sector apícola, precautelando el cumplimiento de las normas de protección de las abejas en todo el Departamento de Chuquisaca.”* Finalmente, para fines de la emisión de la reglamentación de la Ley Departamental objeto de nuestro análisis, la misma que fue sancionada en fecha 20 de agosto de 2018, promulgada en fecha 24 del mismo mes y año, señala de manera precisa en su Disposición Final Segunda: que, *“El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca, es el encargado de la reglamentación de la presente Ley Departamental en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación”*, disposición que nos proporciona el sustento suficiente para proceder a la emisión del reglamento, el cual pueda establecer los mecanismos administrativos y legales adecuados para cumplir el objeto de la referida Ley a ser reglamentada.

Que la Constitución Política del Estado en su Artículo 410, Parágrafo II, numeral 4 dispone que los decretos emanan de los Órganos Ejecutivos correspondientes.

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 279, dispone que el Órgano Ejecutivo Departamental está dirigido por el Gobernador, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento Autónomo de Chuquisaca en uso de sus atribuciones reconocidas por la Constitución Política del Estado y las leyes,

DECRETA:

**REGLAMENTO A LA LEY DEPARTAMENTAL N° 366/2018,
LEY DE FOMENTO, CONSERVACIÓN Y DESARROLLO APÍCOLA
DEL DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA**

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto). El presente Decreto Departamental tiene por objeto Reglamentar la Ley Departamental N° 366/2018, estableciendo las bases institucionales, financieras, políticas, procesos técnicos y de innovación tecnológica para promover y fomentar todas las etapas que comprenden integralmente al sector apícola, precautelando el cumplimiento de las normas de protección de las abejas en todo el Departamento de Chuquisaca.

Artículo 2. (Alcance). El presente reglamento tiene alcance determinado conforme establece la Ley Departamental N° 366/2018, el mismo que permite operativizar los Capítulos que comprende a: Clasificación, Registro, Buenas Prácticas Apícolas (BPAs), Buenas Prácticas de Manufactura (BPMs), Comercialización, Desarrollo de Mercados, Financiamiento para el Desarrollo Integral Apícola y Conservación de la Población de abejas del Departamento de Chuquisaca.

Artículo 3. (Ámbito de Aplicación). El presente reglamento tiene como ámbito de aplicación:

- a) **Personas Naturales:** Productores Individuales o Productores Primarios Individuales, que tienen actividad apícola en las regiones de Chuquisaca Norte, Centro, Chaco y Cintis del Departamento de Chuquisaca.
- b) **Personas Jurídicas:** A las Asociaciones de Productores, Organizaciones Económicas Campesinas (OECAS) y Organizaciones Económicas Comunitarias (OECOM), Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Gobierno Departamental de Chuquisaca, Gobiernos Autónomos Municipales, Organización No Gubernamentales (ONGs), Fundaciones, Cooperación Internacional, Cámaras, Cooperativas, Empresas Mixtas, Entidades Académicas y de Investigación, Empresas Públicas y/o Privadas, que tienen actividad apícola en las regiones de Chuquisaca Norte, Centro, Chaco y Cintis del Departamento de Chuquisaca.

Artículo 4. (Marco Legal). La presente Ley Departamental se encuentra sustentada en base a la siguiente normativa según sea aplicable y de acuerdo a las competencias y atribuciones asignadas a nivel Departamental:

- a) Constitución Política del Estado.
- b) Ley N° 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”.
- c) Ley N° 144 - Ley de Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria.
- d) Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente.
- e) Ley N° 1700 - Ley Forestal.
- f) Ley N° 338 - Ley de Organizaciones Económicas Campesinas, Indígenas Originarias y de Organizaciones Económicas Comunitarias para la Integración de la Agricultura Familiar Sustentable y la Soberanía Alimentaria- OECAS.
- g) Ley N° 337 — Ley de Apoyo a la Producción de Alimentos y Restitución de Bosques.
- h) Ley N° 830 - Ley de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.
- i) Ley N° 020/2011, Ley Apícola Departamental de Chuquisaca, en su Artículo

Artículo 5. (Definiciones). Para efectos y las finalidades del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Especies Nectaríferas, Poliníferas y Propoliníferas:** Especies vegetales que segregan sustancias para la elaboración de los productos de la colmena.
- b) Denominación de Origen:** Es un tipo de indicación geográfica aplicada a un producto alimenticio que reúna los requisitos establecidos.
- c) Meleo:** Extracción rústica de los productos de la colmena del medio natural.
- d) Marcas Colectivas:** Es un Signo distintivo que identifique el origen o procedencia de un producto o servicio.
- e) Prospección:** Procedimiento oficial efectuado en un período dado para determinar las características de una población de plagas o enfermedades,

presentes en el apiario.

- f) **Trashumancia:** Movimiento y/o transporte de las colmenas.
- g) **Varroa:** ácaro parasitario externo que ataca a las abejas melíferas. Se adhiere al cuerpo de la abeja y la debilita al chupar los cuerpos gordos.
- h) **FEDACH:** Federación Departamental de Apicultores de Chuquisaca.
- i) **SENAPI:** Servicio Nacional de Propiedad Intelectual.
- j) **SENASAG:** Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.
- k) **LIDIVECO:** Laboratorio de Investigación y Diagnóstico Veterinario de Cochabamba.

Artículo 6. (Derechos de las y los Apicultores). Además de los Derechos señalados en la Ley N° 366/2018, se establecen los siguientes:

- a) Acceder a créditos productivos con tasas accesibles y específicas para el sector apícola.
- b) Acceder a seguras que beneficien al sector apícola.
- c) Facilitar el acceso al registro de las marcas colectivas, acceso a denominación de origen entre otros registros en coordinación con las instituciones competentes.
- d) Acceder a la tecnificación y actualización de las y los productores a través de asistencia técnica calificada y capacitación ofertada por las Instituciones públicas y privadas que trabajan en el sector apícola del Departamento de Chuquisaca.
- e) Las y los apicultores tienen el derecho de ser notificado e informado sobre la aplicación de productos agroquímicos y deben conocer el producto a ser utilizado dentro del radio de acción de hasta 5 Km del apiario. La notificación debe ser realizada con una anticipación por lo menos de 72 horas por parte de los agricultores, ganaderos u otros rubros.

Artículo 7. (Deberes de las y los Apicultores). Además de los Deberes señalados en la Ley N° 366/2018, se establecen los siguientes, de acuerdo a Normativa del SENASAG con la Normativa Específica al Rubro Apícola:

- a) Evitar el uso de productos químicos residuales y no autorizados para el control de plagas y enfermedades de las abejas, para impedir la contaminación de productos apícolas.
- b) Proteger las colmenas contra todo tipo de hurtos.
- c) Las y los apicultores debe permitir la inspección y prospección de sus apiarios a las autoridades competentes.
- d) Aplicar correctamente las Buenas Prácticas de Apicultura (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM)
- e) Las y los apicultores deben proteger sus apiarios a través de Cercos perimetrales (alambre, palos y otro material de lugar)
- f) Las y los apicultores deben contar con Letreros de identificación.
- g) Se prohíbe el Meleo, la deforestación, chequeos y otras acciones atentatorias a las abejas.
- h) Las y los apicultores deben implementar especies nectaríferas, poliníferas y propoliníferas en sus áreas de acción.

CAPÍTULO SEGUNDO

BUENAS PRÁCTICAS APÍCOLAS (BPAs) PARA EL DESARROLLO APÍCOLA DEL DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA

Artículo 8. (Localización e Instalación de Apiarios). Además de lo señalado en los, párrafo I y II de la Ley N° 366/2018, se establece lo siguiente:

- a) Para la localización e instalación, la Secretaría de Desarrollo Productivo y Economía Plural deberá dar cumplimiento en coordinación con el SENASAG, Gobiernos Autónomos Municipales, Asociaciones de Productores y la Federación Departamental de Productores de Chuquisaca, sin incurrir en el incumplimiento de la normativa del SENASAG.

Artículo 9. (Manejo de Colmenas). Además de lo señalado en la Ley N° 366/2018, se establece lo siguiente:

- a) El combustible a utilizarse en el manejo de colmenas debe ser de material local (virutas de madera, hojas secas de plantas no tóxicas que no liberen olores fuertes, pero que libere humo blanco), aplicando en menor proporción el humo, tiene que ser de bajo costo y que no altere las condiciones en el desarrollo de las colmenas.
- b) Se prohíbe utilizar heces de animales, residuos de goma y otros combustibles fuertes y contaminantes en los ahumadores.
- c) La alimentación está sujeta a requerimiento nutricional ya sea energético, proteico y vitamínico con insumos locales de bajo costo, como ser harinas de cereales, levadura de cerveza, sustitutos lácteos, azúcar, polen y agua de calidad.
- d) Las y los productores deben contar con un Plan de Bioseguridad para el desarrollo de las actividades apícolas en sus unidades de producción.
- e) Las y los productores apícolas deben participar de manera activa de cursos y talleres de actualización en buenas prácticas apícolas y buenas prácticas de manufactura.
- f) Se prohíbe el uso de Jarabe de Maíz de alta fructuosa y otros jarabes sintéticos.
- g) Se prohíbe el uso de pinturas sintéticas.
- h) Mantener las cajas o alzas, piso, techo con productos naturales como la cera, propóleos y alguna pintura orgánica (aceite de linaza y otros).

Artículo 10. (Sanidad Apícola). Las y los apicultores, además de lo señalado en la Ley N° 366/2018 deben cumplir lo siguiente:

- a) Aquellos que mantengan colmenas de características rústicas y que impidan un libre manejo de sus panales deben adecuarse o trasegar a colmenas modernas o del tipo estándar, para evitar que se conviertan en focos de infección de plagas y enfermedades.
- b) En caso de la presencia de plagas y enfermedades deben reportar al SENASAG y esta instancia tendrá que monitorear, sacar las muestras y mandar al laboratorio Autorizado (LIDIVECO).
- c) En caso de Varroa o plagas y enfermedades, las y los apicultores deben realizar el tratamiento preventivo contra estos parásitos previo diagnóstico de identificación de porcentaje de infestación de la plaga, en coordinación con el SENASAG, Gobiernos Autónomos Municipales, Gobierno Departamental e Instituciones Privadas que trabajan en el rubro.
- d) Las campañas deben realizarse una vez concluida la temporada de cosecha, dependiendo de las zonas de producción y según la necesidad de los apiarios en las zonas productoras.
- e) Con preferencia debe utilizarse tintura de propóleos 30cc al 10% de concentración x 2 litros de agua, debe aplicarse con aspersor.
- f) Para la preparación de alimento 9 litros de jarabe con 1 litro de propóleos al 10% de concentración, La aplicación será de 50cc por colmena por semana, durante 3 a 4 semanas, esta dosificación servirá para el control de la LOQUE europea y americana, como tratamiento preventivo y curativo.
- g) En caso de incumplimiento a la Sanidad Apícola serán sujetos a las sanciones de acuerdo al presente reglamento y leyes vigentes.

Artículo 11. (Pre-Cosecha). El presente Reglamento establece que el ambiente destinado a la práctica de la Pre-cosecha debe contemplar mínimamente lo siguiente:

- a) Techo y/o Carpa móvil
- b) Pico de plástico
- c) Agua limpia (caliente)
- d) Insumos para desinfectar que no dejen residuos químicos (jabón neutro, vaporizadores, guantes, barbijo, overol, gorro, botas)
- e) Secadores
- f) Centrifugadora
- g) Batea desoperculadora
- h) Cuchillo Apícola
- i) Peineta desoperculadora
- j) Baldes de uso apícola
- k) Cepillo desabejador
- l) Ahumador
- m) Pinza o palanca universal
- n) Colador
- o) Equipo de protección
- p) Los equipos, maquinarias y las herramientas deben ser de acero inoxidable.

Artículo 12. (Cosecha). En la cosecha las y los apicultores deben considerar lo siguiente:

- a) Deben recibir una formación básica en criterios técnicos en buenas prácticas de Manufactura (Manejo, manipuleo del producto e higiene de equipos y herramientas), ofertadas por las Instituciones Públicas y Privadas.
- b) Las Organizaciones de Productores deben replicar las Buenas Prácticas de Apicultura (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) con todos sus socios.

- c) Debe considerarse para la cosecha un porcentaje óptimo por encima del 75% de operculando de la miel, para evitar daños en la salud del consumido final.
- d) Debe considerarse no más del 21% de humedad de la miel.
- e) No secar el polen de las flores expuestos directamente a los rayos del sol, utilizar secadores de preferencia que no pasen de los 50 grados centígrados para no afectar las propiedades de polen de las flores.
- f) En la cosecha de propóleos utilizar herramientas para el raspado con equipos y herramientas de acero inoxidable. Almacenar en recipientes herméticos.

CAPÍTULO TERCERO

SISTEMA DE REGISTRO, CLASIFICACIÓN E INFOMACIÓN APÍCOLA DEPARTAMENTAL

Artículo 13. (Registro). Se establece los siguientes aspectos:

- a) El registro de apicultores con fines estadísticos y de planificación, las apicultoras y apicultores, apiarios y colmenas debe ser de carácter obligatorio, realizado por la Secretaría de Desarrollo Productivo y Economía Plural en coordinación con los Gobiernos Autónomos Municipales e Instituciones públicas y privadas y el sector productivo de acuerdo a la ficha adjunta en Anexo N°1.
- b) El Registro debe contar con las Coordenadas Geográficas y de Georreferenciación.
- c) En un período de dos años deben regularizar su registro para poder acceder programas y proyectos para el fortalecimiento del sector apícola, a partir de la aprobación del presente Reglamento.
- d) Las Empresas Públicas, Privadas y organizaciones comunitarias deben cumplir con el registro según lo establecido en la Ley.
- e) Se deja establecido que los registros del SENASAG están regidos por

la normativa nacional, siendo el presente registro específico para el Departamento.

Artículo 14. (Clasificación de las y los apicultores).

- I. Las y los apicultores requieren una experiencia básica y/o formación básica de 2 a 3 años y asistencia técnica continua, por las características de la producción apícola que la definen como de:
 - a) Alto riesgo - Factores Climáticos.
 - b) Alta inversión inicial.
 - c) Para una buena Rentabilidad.
- II. Se gestionará certificados por competencias ante las instancias correspondientes.
- III. La actividad apícola está condicionada por la abundancia y diversidad floral y no está condicionada por el derecho propietario o la extensión de la propiedad agrícola.
 - a) La cantidad de colmenas por apiario debe estar determinada para fines de aprovechamiento (producción, reproducción e investigación) en función a la capacidad de carga apícola en cada región y la diversidad y abundancia de recursos botánicos.
 - b) Se reconocen los diferentes tipos de apiarios: con fines productivos, reproductivos, mixtos y de investigación.
 - c) La categorización se realiza por el número de colmenas y el número de apiarios.
 - d) Las Empresas Públicas y Privadas, organizaciones comunitarias deberán cumplir con las categorías establecidas en la Ley.

Artículo 15. (Investigación e Innovación Apícola). Se debe hacer incidencia para que las investigaciones sean a través de estudios de posgrados y otros. En el cual intervengan el Gobierno Autónomo Departamental, los Gobiernos Autónomos

Municipales, la Universidad, Empresas Públicas y otras entidades. La investigación se clasifica en:

- a) **La Investigación Genética:** Investigar la población de abejas existentes en el departamento (especies, razas y líneas, abundancia y su zonificación).
- b) **Investigación en Sanidad:** Se deberá:
 - 1. Identificar el comportamiento higiénico de las especies, razas y líneas.
 - 2. Identificar especies, razas y líneas con mayor resistencia a plagas y enfermedades.
 - 3. Realizar el estudio para la Identificación de plagas y enfermedades presentes en el Departamento.
 - 4. Realizar un estudio de Identificación de productos de origen orgánico, botánico para su aplicación contra la Varroa y otras plagas y enfermedades.
- c) **Investigación en Forestación:** Efectuar la investigación de especies forestales de interés apícola (flora natural y/o cultivada). También se debe considerar las vegetaciones nativas y exóticas.
- d) **Investigación en Producción:** Se deberá:
 - 1. Realizar la caracterización científica de la miel y productos de la colmena, diferenciada por región en el Departamento.
 - 2. La Secretaría de Desarrollo Productivo y Economía Plural del Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca en coordinación con instancias nacionales, locales e instituciones de apoyo deberán centralizar la sistematización y difundirla por todos los medios.
 - 3. Realizar investigaciones en Curvas de Floración.
- e) **Investigación en Transformación y Comercialización:** Innovación, aplicación, validación de instrumentos, herramientas y metodologías en innovación apícola.

Artículo 16. (Información Departamental Apícola)

- I. En el lapso de tres meses después de aprobarse este Reglamento, la Secretaría de Desarrollo Productivo y Economía Plural con una RESOLUCIÓN debe crear el SIAD Sistema de Registro, Clasificación e Información Apícola Departamental.
- II. En esta instancia se generará reportes sanitarios en coordinación con el SENASAG y otras Instituciones de manera mensual a través de una ficha del estado de las colmenas dentro de sus apiarios.

CAPÍTULO CUARTO CONSERVACIÓN DE LA POBLACIÓN DE ABEJAS EN EL DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA

Artículo 17. (Conservación de la Población de Abejas). Para la conservación de la población de abejas, se establece lo siguiente:

- a) Realizar investigación en estrecha coordinación entre las Universidades e Institutos de Educación Superior, Instituciones públicas y privadas, sobre las especies y la población de abejas existentes en las diferentes zonas del Departamento de Chuquisaca.
- b) Desarrollar la investigación en Forestación sobre plantas nectaríferas, poliníferas y propoliníferas.
- c) Se prohíbe la quema o utilización de otras formas de extracción ofensivas contra las abejas para la extracción de miel (meleada) que atenten la vida y conservación de las colonias de abejas silvestres con aguijón y sin aguijón.
- d) Las unidades productivas apícolas elaboraran un calendario de floración apícola de las zonas de aprovechamiento. Según ficha en Anexo N° 2.

- e) La Secretaría de Desarrollo Productivo y Economía Plural del Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca, en coordinación con las Instituciones públicas, privadas y la FEDACH deben elaborar un estudio de zonificación de las zonas apícolas existentes en todo el Departamento de Chuquisaca, para la protección y aprovechamiento sostenible, con una frecuencia de cada dos años.
- f) El ingreso y trashumancia de las abejas en el territorio de Chuquisaca será avalado, respaldado y autorizado por la autoridad competente- SENASAG.

Artículo 18. (Restricción en el Uso de Agroquímicos). Se establece lo siguiente:

- a) Se prohíbe el uso inadecuado de agroquímicos y otros productos tóxicos, sin previo aviso a las y los apicultores/as en predios aledaños a la producción apícola. Se debe utilizar productos de origen mineral y biológico.
- b) Las y los apicultores están prohibidos de utilizar productos agroquímicos residuales persistentes, donde estén emplazadas las colmenas.
- c) Se notificará a través del Gobierno Departamental en coordinación con los Gobiernos Autónomos Municipales, el SENASAG, Instituciones Públicas y Privadas que trabajan con el sector para establecer mecanismos de control y aplicación de herbicidas y plaguicidas en un radio de 1 kilómetro de acción del apiario.
- d) La aplicación de agroquímicos deberá ser informada y notificada con anticipación de 72 horas a los apicultores.

CAPÍTULO QUINTO

COMERCIALIZACIÓN Y DESARROLLO DE MERCADOS

Artículo 19. (Comercialización y Desarrollo de Mercados). El Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca a través de la Secretaría de Desarrollo Productivo y Economía Plural:

- a) Promoverá espacios de comercialización (Ferias locales, Departamentales, nacionales, rueda de negocios y otros), para incentivar el consumo de la miel y demás productos de la colmena.
- b) Diseñará, gestionará e implementará estrategias de publicidad y marketing para la promoción y posicionamiento de los productos de la colmena. (Estudio de mercados, sondeo de mercados).
- c) Coordinará con las Instituciones Públicas y Privadas, para el fomento de la compra de la miel y demás productos de la colmena para sus diferentes programas y actividades que ejecuta como los: Juegos Plurinacionales, Centros de alto rendimiento, alimentación complementaria escolar y otros a través de acuerdos o Convenios Intergubernativos con los Gobiernos Autónomos Municipales y Asociaciones de Productores Apícolas.
- d) Coordinará con las Empresas Públicas Nacionales y otras empresas para diseñar e implementar mecanismos de desarrollo de mercados de los productos de la colmena.
- e) Promoverá una estrategia de Trazabilidad y Marca de la Miel de Chuquisaca, en coordinación con las instancias correspondientes como el SENASAG y el SENAPI.
- f) Elaborará estudios sobre el contenido, propiedades y características de las Miel de Chuquisaca en coordinación con la Universidad, SENASAG, SENAPI y otras Instituciones.

CAPÍTULO SEXTO

PLANIFICACIÓN Y FINANCIAMIENTO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL RUBRO APÍCOLA EN EL DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA

Artículo 20. (Planificación).

- I. Los planes, programas y proyectos deben contemplar el equipamiento, asistencia técnica, capacitación, considerando los eslabones del Complejo (Producción Primaria, Transformación y Comercialización).
- II. La Secretaría de Desarrollo Productivo y Economía Plural y las instituciones Públicas y privadas deberán impulsar el fortalecimiento de las capacidades técnicas de su recurso humano a cargo de los programas y proyectos apícolas, en coordinación con la FEDACH.
- III. Los planes, programas y proyectos deben estar en armonía y en estrecha coordinación con las Instituciones Públicas, Privadas y la FEDACH que tienen presencia en el Departamento y trabajan con el sector.
- IV. Los programas y proyectos pueden ser sujeto a modificaciones justificadas, viendo nuevos potenciales de productores y regiones, pero que no alteren los costos finales de los proyectos y programas.
- V. La Secretaría de Desarrollo Productivo y Economía Plural en coordinación con la FEDACH y las Instituciones Públicas y Privadas promoverán la implementación de la Carrera de Apicultura en las instancias académicas correspondientes.

CAPÍTULO SÉPTIMO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21. (Infracciones). Además de lo señalado en la Ley N° 366/2018, se establecen las siguientes infracciones:

- a) No reportar focos de infección de plagas y enfermedades en sus unidades de producción (apiarios).
- b) Realizar actividades atentatorias a la vida y a la conservación de las abejas como el uso de fuego (chaqueo e incendios) productos tóxicos.
- c) El no cumplimiento sobre la instalación de los apiarios en distancias establecidas en la Ley.
- d) Uso indiscriminado de pesticidas.
- e) La no participación en campañas sanitarias apícolas, sin justificación.
- f) Desacato a las notificaciones de la autoridad competente.
- g) Dificultar la labor de inspección y prospección de la autoridad competente.

Artículo 22. (Sanciones) Además de lo señalado en la Ley N°366/2018, se establece lo siguiente:

- a) Por Primera vez: Llamada de atención por escrito
- b) Por Segunda vez: Multa de 250 Bs.-
- c) Por Tercera vez: Multa de 500 Bs.-
- d) Por Cuarta vez: clausura definitiva, por la fuerza del orden.

Es dado en el Palacio de Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca, en a ciudad de Sucre, a los Diez (10) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019) años.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esteban Urquizu Cuellar
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE CHUQUISACA

ANEXO 1:

FICHA TÉCNICA – SISTEMA DE REGISTRO, CLASIFICACIÓN E INFORMACIÓN APÍCOLA DEPARTAMENTAL (SIAD)

DEPARTAMENTO:

PROVINCIA:


MUNICIPIO:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	C.I	CELULAR	COMUNIDAD	ASOCIACIÓN	EDAD	DESDE CUANDO RECIBE CAPACITACIÓN / ASISTENCIA TÉCNICA	ANTIGÜEDAD APICULTOR/A	NIVEL DE EDUCACIÓN	Nº DE COLMENAS EN PRODUCCIÓN	Nº DE CAJAS SIN ABEJA	TOTAL PRODUCCIÓN PROMEDIO/AÑO	NÚMERO APIARIO	COORDENADAS		FOTO SI/NO	FIRMA O HUUELLA DE PRODUCTOR	DESTINO PRODUCCION			OTROS PRODUCTOS OFERTADOS					
														X	Y			PRODUCCIÓN ESTIMADA EN KG VENTA A EMPRESA PUBLICA	KG PARA OTROS DESTINOS	KG. PARA CONSUMO FAMILIAR	COLMENAS POR IMPLEMENTAR	PRODUCTOS POR OFERTAR EN KG. A FUTURO	CERA EN KG.	POLEN - KG	PROPÓLEO -KG.	

NOTA:

FIRMA Y SELLO DEL TÉCNICO

FIRMA Y SELLO PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN



**LEY MUNICIPAL DE MACHARETÍ N°15
LEY MUNICIPAL DE CRÍA, MANEJO,
CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE
LAS ABEJAS CON AGUIJÓN (APIS
MELÍFERA) Y NATIVAS SIN AGUIJÓN
(MELOPONINOS)**

LEY MUNICIPAL DE MACHARETÍ N°15

LEY MUNICIPAL DE CRÍA, MANEJO, CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS ABEJAS CON AGUIJÓN (APIS MELÍFERA) Y NATIVAS SIN AGUIJÓN (MELOPONINOS)

LEY DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2020

EDUVIGES CHAMBAYE MARUANDA
ALCALDE MUNICIPAL

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE MACHARETÍ

Por cuanto el Concejo Municipal, ha sancionado la siguiente Ley Municipal:

“ LEY MUNICIPAL DE CRÍA, MANEJO, CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS ABEJAS CON AGUIJÓN (APIS MELIFERA) Y NATIVAS SIN AGUIJÓN (MELIPONINOS)”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los pueblos indígenas del chaco sudamericano por miles de años utilizan la miel de abeja como fuente de autoconsumo familiar y como parte de su legado cultural.

La desaparición de las abejas, por ende, de la polinización natural de los cultivos alimenticios y de la flora silvestre, ponen en riesgo los medios de vida, la diversidad biológica, la seguridad alimentaria y la salud humana.

El 20 de diciembre de 2017, la Asamblea General de las Naciones Unidas, designó el 20 de mayo, Día Mundial de las Abejas e invitó a los Estados miembros, ONGs y a la sociedad en su conjunto a celebrar este día con diversas actividades educativas orientadas a concienciar sobre la importancia de las abejas y de otros polinizadores amenazados, sobre su contribución en el cumplimiento de los objetivos y las metas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

La ONU (2020), en ocasión de celebrar el día mundial de las abejas, afirmó que el 75% de los cultivos alimenticios del mundo dependen de la polinización y que sin las abejas no tendríamos alimentos nutritivos; las abejas y otros polinizadores están en peligro, principalmente, por la expansión de la agricultura intensiva, de los monocultivos, del uso de pesticidas (insecticidas, herbicidas y fungicidas) y por el cambio climático.

Las abejas recogen el néctar de las flores para utilizarlo como alimento o convertirlo en miel, en este proceso el polen se pega al cuerpo de las abejas y se transfiere desde los estambres hasta el estigma de las flores, donde germina y fecunda los óvulos de la flor, haciendo posible la generación de nuevas semillas y frutos (FAO, 2018).

Según Peducassé (2017), existen 213 especies de abejas nativas o sin aguijón, de las cuales, 64 son melíferas y están en riesgo de desaparecer por el uso de plaguicidas, por la pérdida de la vegetación que te brinda el néctar, el polen y los espacios naturales para alojarse.

La vocación de uso de suelo del Municipio de Macharetí es mayoritariamente forestal y tiene un alto potencial apícola por su diversidad de flores de especies arbóreas, arbustivas y herbáceas.

Asimismo, el 17 de diciembre de 2018, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), aprobó la Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales en su Art. 18, numeral 1, que establece: "Los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras, así como de los recursos que utilizan y gestionan."

Al respecto, las abejas son seres con habilidades extraordinarias; estos agentes polinizadores del ecosistema se enfrentan a su desaparición a causa del uso de agroquímicos y la destrucción de su hábitad natural. Sin embargo, acciones como la creación de leyes permiten acabar con las actividades que amenazan su supervivencia (ProBosque, 2019).

En este entendido es fundamental promover políticas orientadas a cuidar de las abejas por los beneficios que otorgan a la conservación de la biodiversidad y de los servicios ambientales a través de la polinización.

La CPE, en el Art. 302, parágrafo I, numerales 5 y 21 en relación a las competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción, establece: “preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales fauna silvestre y animales domésticos y “proyectos de infraestructura productiva.”

La Ley 071 en el Art. 7 sobre los Derechos de la Madre Tierra, establece “La Madre Tierra tiene los siguientes derechos”: a la vida, es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como a las capacidades y condiciones para su regeneración.

La Ley 031, Marco de Autonomías y Descentralización, en el Art. 9 sobre el ejercicio de la autonomía, establece: “La facultad legislativa, determinando así las políticas y estrategias de su gobierno autónomo.”

La Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, en el Art. 22, sobre la iniciativa legislativa, establece que, “Tienen la facultad de iniciativa legislativa, en el ámbito de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales, para su tratamiento obligatorio en el Concejo Municipal: a) Las ciudadanas y los ciudadanos, b) Las Organizaciones Sociales, c) Las Concejalas y los Concejales y d) El Órgano Ejecutivo Municipal.”

La Ley N°366 de Fomento, Conservación y Desarrollo Apícola del Departamento de Chuquisaca, en su Art. 1, establece que, “tiene por objeto normar la actividad apícola en el Departamento de Chuquisaca estableciendo las bases institucionales, financieras políticas, procesos técnicos y de innovación tecnológica, para promover y fomentar todas las etapas que comprenden integralmente el sector apícola, precautelando el cumplimiento de las normas de protección de las abejas en todo el Departamento de Chuquisaca.”

La Ley 062/2018 Declaración del Municipio Productor de Carne y Miel Ecológica Libre de Transgénicos del Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí, en su Artículo Primero, establece que se debe “Promover el desarrollo de la producción ecológica y establecer el sistema nacional de control de producción ecológica, a fin de contribuir a la consolidación de la seguridad alimentaria, la conservación de los ecosistemas y al mejoramiento de la calidad de vida, incrementando los ingresos de la población del área rural y urbana, a través de la producción, transformación, certificación, consumo y comercialización de productos ecológicos a los mercados nacionales e internacionales.”

En este contexto, es necesario que el Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí, promueva políticas para incentivar la cría, manejo, producción, conservación y protección de las abejas con aguijón y nativas sin aguijón.

El Órgano Legislativo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí

DECRETA:

LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL DE CRÍA, MANEJO, CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS ABEJAS CON AGUIJÓN (APIS MELÍFERA) Y NATIVAS SIN AGUIJÓN (MELÍPONINOS)

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto). La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto incentivar la cría, manejo, producción, conservación y protección de las abejas con aguijón y nativas sin aguijón garantizando la provisión de recursos técnicos y financieros para su implementación, en el Municipio Autónomo de Macharetí.

Artículo 2. (Marco competencial). La presente Ley se fundamenta en el artículo 302, parágrafo I, numerales 5 y 21 de la Constitución Política del Estado, referidas a las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales:

- Numeral 5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.
- Numeral 21. Proyectos de infraestructura productiva.

Artículo 3. (Alcance). La presente Ley instituye el día de las abejas, establece acciones sobre investigación y difusión, interaprendizaje, financiamiento público, producción, comercialización, promoción del consumo de la miel, prohibiciones y sanciones; orientadas a incentivar la cría, manejo, protección y conservación de las abejas con aguijón y nativas sin aguijón, en el Municipio Autónomo de Macharetí.

Artículo 4. (Ámbito de aplicación). Se aplica a todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que directa o indirectamente se relacionan con el objeto de la presente ley, en la jurisdicción del Municipio Autónomo de Macharetí.

Artículo 5. (Definiciones). Para efectos de esta ley se entiende por:

- **Abejas sin aguijón o Meliponinos.** Son un grupo de insectos sociales que habitan áreas tropicales y subtropicales, nativas del continente americano donde se han identificado más de 350 especies; algunas de estas producen miel de alta calidad que es utilizada por los pobladores rurales como complemento de la dieta y uso medicinal. Además, las abejas sin aguijón actúan como

polinizadores para las flores de numerosas especies, tanto en los bosques nativos como en los campos de agricultura.

- **Apicultora o apicultor.** Es una persona que cuida y mantiene a las abejas con el propósito de garantizar su rol de polinización de la flora y producción de miel, polen, cera, jalea real y apitoxina (veneno).
- **Conservación de las abejas.** Conjunto de acciones orientadas a evitar la extinción o desaparición de las abejas nativas, porque cumplen un rol fundamental en la polinización de las plantas cultivadas y silvestres contribuyendo en la producción de frutos y semillas y equilibrio del ecosistema.
- **Cría de abejas.** Conjunto de actividades, procesos y técnicas orientadas a la *reproducción de las abejas*, de acuerdo a su ciclo de vida natural.
- **Distancia de vuelo de las abejas nativas Meliponinos.** El rango de vuelo está relacionado con el tamaño de la abeja, las más grandes como las Meliponas pueden volar hasta 2 kilómetros alrededor de la colmena mientras que las más pequeñas vuelan entre 0.5 y 1 kilómetro.
- **Distancia de vuelo de las abejas Apis Melíferas.** El rango de vuelo de las abejas Apis Melífera, es de 3 kilómetros alrededor de la colmena.
- **Manejo de las abejas.** Previo conocimiento del ciclo de vida de las abejas, época de flora apícola y sobre la base de un calendario apícola implica realizar el cuidado, mantenimiento, observación, control sanitario, alimentación en épocas críticas y cosecha de los productos de las abejas.
- **Calidad de la Miel.** Valor nutricional y salubridad para el consumo humano producida por apicultor u apicultora.
- **Miel adulterada.** Es la miel a la que se le adicionan otros azúcares, como la glucosa comercial, el azúcar común o el jarabe de maíz, cuya apariencia es similar a la miel de abeja, no apta ni recomendable para el consumo humano.
- **Protección de las abejas.** Conjuntos de acciones técnicas del manejo de las colmenas y administrativas orientadas a garantizar la reproducción natural de las abejas con aguijón y nativas sin aguijón.

- **Polinización.** Se define como el traslado del polen desde la parte masculina de la flor a las partes femeninas de la misma. Esto puede suceder en la misma flor, entre flores de una misma o de distintas plantas de la misma especie (polinización cruzada).
- **Polinización apícola.** Actividad en la cual las abejas propician la fecundación de las flores en las plantas cultivadas o bosques naturales.
- **Núcleo.** Es una pequeña colonia de abejas criadas por un apicultor partiendo de una colmena ya existente. Generalmente se utiliza para incrementar el número de colonias o criar reinas.
- **Colmena.** Alojamiento de una colonia de abeja en cualquier tipo de contenedor u oquedad donde se multiplican y construyen sus panales, producen y almacenan miel, cera, polen, jalea real y propóleo.
- **Buenas prácticas apícolas.** Conjuntos de procedimientos, condiciones y controles que se aplican en el manejo de las colmenas, instalaciones y extracción, con el propósito de asegurar la inocuidad de los productos de las colmenas.

Artículo 6. (Derecho de las abejas con aguijón y sin aguijón). Las abejas con aguijón y nativas sin aguijón, como seres vivos y parte inherente de la biodiversidad, tienen los siguientes derechos:

- A la vida saludable
- A la reproducción de acuerdo a su ciclo de vida natural
- A la alimentación con néctar y polen natural
- Al agua limpia
- Al aire limpio
- A vivir libre de toda contaminación
- A polinizar la flora.

Los seres humanos están obligados a respetar y cumplir.

Artículo 7. (Importancia de las abejas nativas sin aguijón). El Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí, valora las especies nativas de abejas como un indicador del bienestar del territorio y de la vida silvestre.

CAPÍTULO SEGUNDO

INVESTIGACIÓN, DIFUSIÓN E INTERAPRENDIZAJE

Artículo 8. (Investigación y Discusión). El Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí, en coordinación y/o alianzas con instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil, impulsará procesos de investigación y difusión sobre protección, sanidad, conservación, reproducción e importancia de los productos de las abejas y polinización natural.

Artículo 9. (Procesos de Interaprendizajes). El Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí, en coordinación y/o convenios de cooperación interinstitucional con instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil, implementará programas de aprendizajes orientados a sensibilizar sobre la importancia de las abejas con aguijón y nativas sin aguijón para la conservación de los ecosistemas y la preservación de la biodiversidad y de la producción alimentaria.

Artículo 10. (Certificación de competencias). El Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí, en coordinación con el Ministerio de Educación, impulsará el reconocimiento de saberes, conocimientos, habilidades y experiencia de los apicultores innovadores locales.

CAPÍTULO TERCERO

DÍA DE LAS ABEJAS Y ACTIVIDAD ECONÓMICA ESTRATÉGICA

Artículo 11. (Día de las Abejas). Se instituye el 17 de diciembre de cada año como el día de las abejas, fecha que será resaltada con un conjunto de actividades académicas, educativas, socioculturales y productivas.

Artículo 12. (Declaración de actividad económica estratégica). Se declara la cría y manejo de las abejas con aguijón como una actividad económica estratégica en el Municipio, por su labor fundamental en la polinización natural de la flora y por producción de miel, polen, propóleo, jalea real, cera y apitoxina.

CAPÍTULO CUARTO

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Artículo 13. (Dirección de Desarrollo Productivo). Corresponde a la Dirección de Desarrollo Productivo del Municipio vigilar el cumplimiento de la presente Ley, conocer las infracciones y aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 14. (Financiamiento público). El Órgano Ejecutivo Municipal, a través de la Dirección de Desarrollo Productivo, anualmente destinará un monto económico del presupuesto anual del Municipio para incentivar la cría, manejo, conservación y protección de las abejas con aguijón y de las nativas sin aguijón de acuerdo a las Asociaciones y posibilidades del municipio.

CAPÍTULO QUINTO

CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN E INCENTIVO

Artículo 15. (Medidas de conservación). El Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí, a través de la Dirección de Desarrollo Productivo promoverá las siguientes acciones orientadas a conservar las abejas nativas sin aguijón:

- Identificar especies de abejas nativas
- Identificar la flora melífera
- Zonificar los lugares donde se encuentran las abejas nativas

- Recuperar tierras degradadas y deforestadas con plantas que favorezcan a la actividad apícola y a los polinizadores.
- Proporcionar alimentación natural a las abejas en épocas críticas (sequías)
- Realizar control sanitario con productos orgánicos o biológicos
- Efectuar trasiegos (captura de enjambres de abejas nativas)
- Incentivar la cría de reinas para la reproducción de las abejas
- Incentivar el incremento de colmenas en núcleos móviles y cámaras de crías
- Proteger las especies herbáceas nativas nectaríferas y poliníferas
- Fomentar la conservación de la flora y fauna silvestre

Artículo 16. (Declaración de interés social a las abejas). Se declara de interés social municipal a las abejas con aguijón y sin aguijón (Meliponinos) y otras especies polinizadoras, por su importancia en la polinización de cultivos alimenticios y flora silvestre; además de la contribución a la conservación de la diversidad biológica, la seguridad alimentaria y la salud humana.

Artículo 17. (Declaración de interés social a las especies vegetales). Se declara interés social en las especies vegetales herbáceas, arbustivas y arbóreas nativas que favorezcan la actividad apícola y a los polinizadores naturales.

Artículo 18. (Protección de las abejas nativas sin aguijón). Se declara como especies protegidas a las abejas nativas sin aguijón (Meliponinos).

Artículo 19. (Incentivos). El Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí, a través de la Dirección de Desarrollo Productivo otorgará a los apicultores innovadores ecológicos, incentivos concernientes en cursos, viajes de intercambios de experiencias, participación en ferias apícolas o agropecuarias, equipos, materiales, apoyo técnico y económico.

CAPÍTULO SEXTO

PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA MIEL

Artículo 20. (Control del contrabando). El Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí, en coordinación con las instancias públicas departamentales y nacionales competentes, reforzará sus mecanismos de control del contrabando de la miel y otros productos de las abejas.

Artículo 21. (Fomento del mercado). El Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí, en coordinación con instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil, fomentara el mercado local, departamental, nacional e internacional a través de estudios de mercado, realización de ferias, facilitando espacios para la comercialización local para la miel y otros productos de las abejas.

Artículo 22. (Compras estatales). El Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí, priorizara la compra de la producción local de miel y sus derivados, destinada a la alimentación complementaria escolar, actividades deportivas, culturales y protocolares.

Artículo 23. (Trabajo coordinado). El Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí, reforzará la coordinación con SENASAG y otras instancias competentes para potenciar la crianza, manejo, cosecha, acopio, transformación y comercialización con el sello agroecológico de calidad de la miel y otros productos de las abejas.

Artículo 24. (Producción y certificación ecológica). El Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí, a través de la Dirección de Desarrollo Productivo, brindará asistencia técnica a los apicultores, para la conservación o transición hacia una producción ecológica y obtención de certificación ecológica de la miel y otros productos de las abejas.

CAPÍTULO SÉPTIMO

FOMENTO DEL CONSUMO DE LA MIEL

Artículo 25. (Fomento del consumo de la miel). El Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí, tomando en cuenta las propiedades nutritivas, terapéuticas y estéticas, promocionará y difundirá sobre las ventajas y beneficios del consumo y utilización de la miel y otros productos de las abejas.

Artículo 26. (Incentivo a las buenas prácticas apícolas). El Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí, facilitará asistencia técnica y capacitación a los apicultores en las buenas prácticas apícolas en la crianza, manejo, cosecha, acopio, transformación y comercialización de la miel y sus derivados.

CAPÍTULO OCTAVO

POTENCIAR OTRAS ACTIVIDADES ALREDEDOR DE LA APICULTURA

Artículo 27. (Potenciar circuito turístico en tomo a la ruta de la miel y cultura guaraní). El Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí, en alianza con instituciones privadas, académicas y organizaciones de la sociedad civil, diseñará, implementará y promocionará el circuito turístico en tomo a la ruta de la miel y cultura guaraní.

Artículo 28. (Reforestación con fines apícolas). El Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí, en alianza con instituciones públicas y privadas, promoverá la instalación de viveros de especies nativas melíferas, poliníferas, frutícolas y forestales para potenciar la reforestación de suelos degradados y áreas deforestadas.

CAPÍTULO NOVENO

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 29. (Prohibiciones). Para conservar y proteger a las abejas, en el marco de sus derechos establecidos en la presente ley, queda prohibido:

- Deforestar áreas no aptas para la agricultura o ganadería intensiva
- Usar pesticidas en el radio de vuelo de las abejas
- Usar semillas transgénicas en cultivos agrícolas en el radio de vuelo de las abejas 3 km para las abejas con aguijón y 2 km. para las abejas sin aguijón.
- Matar enjambres de abejas
- Extraer miel con métodos que atenten contra la vida de las abejas.
- Matar abejas reinas
- Destruir colmenas silvestres
- Robar o hurtar colmenas
- Destruir enjambres y colmenas de manera total o parcial.

Artículo 30. (Recolección de miel de abejas nativas). Se prohíbe la recolección de miel de abejas nativas sin aguijón del bosque o suelo para fines comerciales, salvo emprendimientos de cría y manejo sostenible.

Artículo 31. (Pesticidas prohibidos). El Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí, en coordinación con las instancias competentes del nivel departamental y nacional, vigilará la comercialización y el uso de agrotóxicos prohibidos a nivel nacional.

Artículo 32. (Sanciones). Los que incurran en alguna de estas prohibiciones serán sancionados con multas pecuniarias tomando como referencia el salario mínimo nacional:

- Primera vez, 10% del salario mínimo nacional
- Segunda vez 20% del salario mínimo nacional
- Tercera vez se remitirá antecedentes al Ministerio Público para su procesamiento por la vía ordinaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. (Prohibición de instalación de antenas 5G). En tanto no se demuestre científicamente que la tecnología 5G, no tiene efectos nocivos para las abejas y seres vivos, se prohíbe la instalación de antenas 5G en la jurisdicción territorial del Municipio de Macharetí.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Ley, armoniza con otras leyes departamentales y nacionales; y normas internacionales relacionadas con la cría, manejo, protección, conservación de las abejas Apis Melífera y abejas nativas Meliponinos, salvo disposiciones que atenten contra los derechos de las abejas, en este caso prevalecerá las disposiciones de la presente Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación por el Ejecutivo Municipal.

Tercera. El Ejecutivo Municipal aprobará el reglamento de la presente Ley, en un plazo máximo de 90 días calendario, a partir de su promulgación.

Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal para fines legales de su promulgación y publicación.

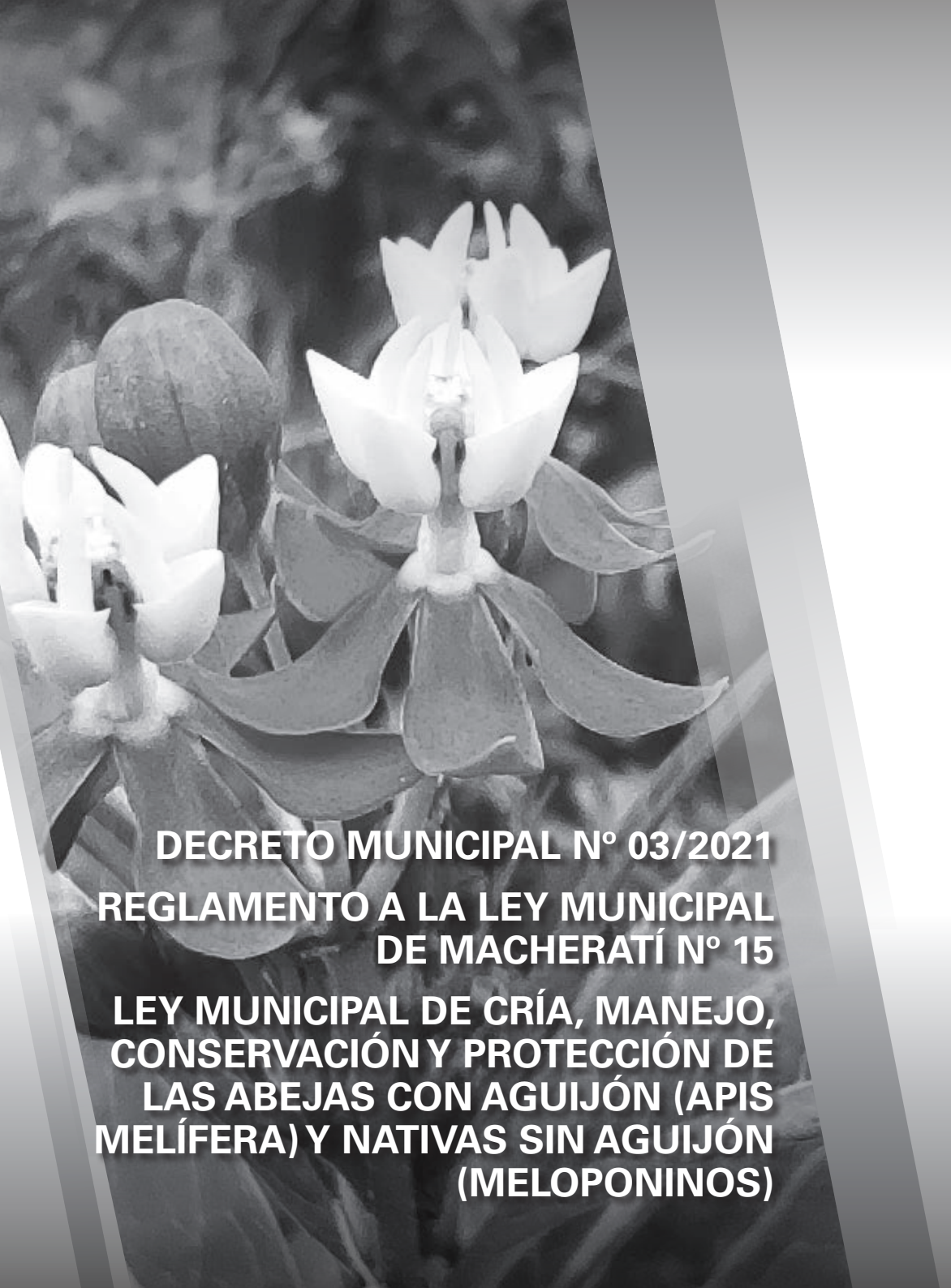
Es dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal a los diez días del mes de diciembre del año 2020.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sra. Benardeta Oquenday
PDTA. INTERINA DEL CONCEJO MUNICIPAL

Sra. Audia Pérez Cardozo
SRTIA. INTERINA CONCEJO MUNICIPAL

Por tanto, la promulgamos para se tenga y se cumpla como Ley Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil veinte.



**DECRETO MUNICIPAL N° 03/2021
REGLAMENTO A LA LEY MUNICIPAL
DE MACHERATÍ N° 15
LEY MUNICIPAL DE CRÍA, MANEJO,
CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE
LAS ABEJAS CON AGUIJÓN (APIS
MELÍFERA) Y NATIVAS SIN AGUIJÓN
(MELOPONINOS)**

DECRETO MUNICIPAL N° 03/2021

**REGLAMENTO A LA LEY MUNICIPAL DE
MACHERATÍ N° 15**

**LEY MUNICIPAL DE CRÍA, MANEJO,
CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS ABEJAS
CON AGUIJÓN (APIS MELÍFERA) Y NATIVAS SIN
AGUIJÓN (MELOPONINOS)**

ANDRÉS FLORES SERRUDO
ALCALDE MUNICIPAL DE MACHARETÍ

ANTECEDENTES:

El 20 de diciembre de 2017, la Asamblea General de las Naciones Unidas, designó el 20 de mayo, Día Mundial de las Abejas e invitó a los Estados miembros, ONGs y a la sociedad en su conjunto a celebrar este día con diversas actividades educativas orientadas a concienciar sobre la importancia de las abejas y de otros polinizadores amenazados, sobre su contribución en el cumplimiento de los objetivos y las metas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

La ONU (2020), en ocasión de celebrar el Día mundial de las abejas, afirmó que el 75% de los cultivos alimenticios del mundo dependen de la polinización y que sin las abejas no tendríamos alimentos nutritivos; las abejas y otros polinizadores están en peligro, principalmente, por la expansión de la agricultura intensiva, de los monocultivos, del uso de pesticidas (insecticidas, herbicidas y fungicidas) y por el cambio climático.

Las abejas recogen el néctar de las flores para utilizarlo como alimento o convertirlo en miel, en este proceso el polen se pega al cuerpo de las abejas y se transfiere desde los estambres hasta el estigma de las flores, donde germina y fecunda los óvulos de la flor, haciendo posible la generación de nuevas semillas y frutos (FAO, 2018). La vocación de uso de suelo del Municipio de Machareti es mayoritariamente forestal

v tiene un alto potencial apícola por su diversidad de flores de especies arbóreas, arbustivas y herbáceas.

El 10 de diciembre del 2020 se promulga la Ley No.15 LEY MUNICIPAL DE CRÍA, MANEJO, CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS ABEJAS CON AGUIJÓN (Apis melífera) Y NATIVAS SIN AGUIJÓN (Melíponinos), la cual establece que la presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto incentivar la cría, manejo, producción, conservación y protección de las abejas con aguijón y nativas sin aguijón garantizando la provisión de recursos técnicos y financieros para su implementación, en el Municipio Autónomo de Macharetí.

Que en la Ley Municipal No. 15, en su DISPOSICIONES FINALES, CLÁUSULA TERCERA, indica que el Ejecutivo Municipal aprobará el reglamento de la presente ley, en un plazo máximo de 90 días calendario, a partir de su promulgación.

CONSIDERANDO:

La Constitución Política del Estado, en el Art. 302, párrafo I, numerales 5 y 21 en relación a las competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción, establece: “preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales fauna silvestre y animales domésticos y “proyectos de infraestructura productiva”.

La Ley 071 en el Art. 7 sobre los Derechos de la Madre Tierra, establece “La Madre Tierra tiene los siguientes derechos”: a la vida, es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como a las capacidades y condiciones para su regeneración.

La Ley 031, Marco de Autonomías y Descentralización, en el Art. 9 sobre el ejercicio de la autonomía, establece: “La facultad legislativa, determinando así las políticas y estrategias de su gobierno autónomo”.

La Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, en el Art. 22, sobre la iniciativa legislativa, establece que, "Tienen la facultad de iniciativa legislativa, en el ámbito de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales, para su tratamiento obligatorio en el Concejo Municipal: a) Las ciudadanas y los ciudadanos, b) Las Organizaciones Sociales, c) Las Concejalas y los Concejales d) El Órgano Ejecutivo Municipal".

La Ley N°366 de Fomento, Conservación y Desarrollo Apícola del Departamento de Chuquisaca, en su art. 1, establece que, "tiene por objeto normar la actividad apícola en el Departamento de Chuquisaca estableciendo las bases institucionales, financieras políticas, procesos técnicos y de innovación tecnológica, para promover y fomentar todas las etapas que comprenden integralmente el sector apícola, precautelando el cumplimiento de las normas de protección de las abejas en todo el Departamento de Chuquisaca".

La Ley 062/2018 Declaración del Municipio Productor de Carne y Miel Ecológica Libre de Transgénicos del Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí, en su Artículo Primero, establece que se debe "Promover el desarrollo de la producción ecológica y establecer el sistema nacional de control de producción ecológica, a fin de contribuir a la consolidación de la seguridad alimentaria, la conservación de los ecosistemas y al mejoramiento de la calidad de vida, incrementando los ingresos de la población del área rural y urbana, a través de la producción, transformación, certificación, consumo y comercialización de productos ecológicos a los mercados nacionales e internacionales".

Que la Ley N° 482 de 9 de enero de 2014, establece en su artículo 40, numeral 1) que el Decreto Municipal tiene por objeto reglamentar la ejecución de las Leyes Municipales de las competencias exclusivas concurrentes y compartidas del Gobierno Autónomo Municipal.

Que la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, establece que corresponde al órgano ejecutivo el ejercicio de la facultad reglamentaria sobre las Leyes Municipales

emanadas de las competencias exclusivas, compartidas y mandatos establecidos en la normativa vigente.

Por tanto, en uso de las atribuciones normativas conferidas por el Artículo 26, Incisos 4 de la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – APROBAR EL REGLAMENTO DE LA “LEY MUNICIPAL DE CRIA, MANEJO, CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS ABEJAS CON AGUIJÓN (Apis melífera) Y NATIVAS SIN AGUIJÓN (Meliponinos)”, cuyo objeto es el reglamentar las disposiciones de la Ley No. 15 del 10 de diciembre del 2020, Ley Municipal de Cría, Manejo y Protección de las Abejas con aguijón (Apis melífera) y nativas sin aguijón (Meliponinos) en el municipio de Macharetí.

Los servidores públicos municipales y beneficiarios quedan encargados de la ejecución y el cumplimiento de lo establecido en el presente DECRETO MUNICIPAL.

Es dado en la localidad de Machareti, a los 22 días del mes octubre del año dos mil veintiuno.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

REGLAMENTO DE LA “LEY MUNICIPAL DE CRIA, MANEJO, CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS ABEJAS CON AGUIJÓN (APIS MELÍFERA) Y NATIVAS SIN AGUIJÓN (MELIPONINOS)”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 1. (Objeto). Este reglamento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Municipal de Cría, Manejo y Protección de las Abejas con aguijón (Apis melífera) y nativas sin aguijón (Meliponinos) en el municipio de Macharetí.

Artículo 2. (Finalidad).

1. El Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí tendrá por finalidad promover, educar, concientizar a la sociedad acerca del respeto, cuidado y protección en la conservación de las abejas
2. El Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí, reconoce a las abejas como especie de protección prioritaria en el municipio, para conservación de la biodiversidad.
3. El Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí, fomentará mecanismos de apoyo a todos los productos apícolas, que den resguardo a las abejas en peligro de extinción.

ACTIVIDADES APÍCOLAS

Artículo 3. (Disposiciones). Quedan sujetas a la disposición de este reglamento las personas y asociaciones que se dediquen en forma habitual o eventual a la actividad apícola que establece el Artículo 4 de la Ley para Cría, Manejo y Protección de las Abejas con aguijón (Apis melífera) y nativas sin aguijón (Meliponinos) en el municipio de Macharetí.

Artículo 4. (Definiciones) Para, efectos de este reglamento, según la Ley Municipal No. 015, del 10 de diciembre del 2020, se considera las siguientes definiciones:

- 1. Abejas sin aguijón o meliponinos.** Son un grupo de insectos sociales que habitan áreas tropicales y subtropicales, nativas del continente americano donde se han identificado más de 350 especies; algunas de estas producen miel de alta calidad que es utilizada por los pobladores rurales como complemento de la dieta y uso medicinal. Además, las abejas sin aguijón actúan como polinizadores para las flores de numerosas especies, tanto en los bosques nativos como en los campos de agricultura.
- 2. Apicultora o apicultor.** Es una persona que cuida y mantiene a las abejas con el propósito de garantizar su rol de polinización de la flora y producción de miel, polen, cera, jalea real y apitoxina (veneno).
- 3. Conservación de las abejas.** Conjunto de acciones orientadas a evitar la extinción o desaparición de las abejas nativas, porque cumplen un rol fundamental en la polinización de las plantas cultivadas y silvestres contribuyendo en la producción de frutos y semillas y equilibrio del ecosistema.
- 4. Cría de abejas.** Conjunto de actividades, procesos y técnicas orientadas a la reproducción de las abejas, de acuerdo a su ciclo de vida natural.
- 5. Distancia de vuelo de las abejas nativas Meliponinos.** El rango de vuelo está relacionado con el tamaño de la abeja, las más grandes como las Meliponas pueden volar hasta 2 kilómetros alrededor de la colmena mientras que las más pequeñas vuelan entre 0.5 y 1 kilómetro.
- 6. Distancia de vuelo de las abejas Apis Melíferas.** El rango de vuelo de las abejas Apis Melífera, es de 3 kilómetros alrededor de la colmena.
- 7. Manejo de las abejas.** Previo conocimiento del ciclo de vida de las abejas, época de flora apícola y sobre la base de un calendario apícola implica realizar el cuidado, mantenimiento, observación, control sanitario, alimentación en épocas críticas y cosecha de los productos de las abejas.
- 8. Calidad de la Miel.** Valor nutricional y salubridad para el consumo humano producida por apicultor u apicultora.

9. **Miel adulterada.** Es la miel a la que se le adicionan otros azúcares, como la glucosa comercial, el azúcar común o el jarabe de maíz, cuya apariencia es similar a la miel de abeja, no apta ni recomendable para el consumo humano.
10. **Protección de las abejas.** Conjuntos de acciones técnicas del manejo de las colmenas y administrativas orientadas a garantizar la reproducción natural de las abejas con aguijón y nativas sin aguijón.
11. **Polinización.** Se define como el traslado del polen desde la parte masculina de la flor a las partes femeninas de la misma. Esto puede suceder en la misma flor, entre flores de una misma o de distintas plantas de la misma especie (polinización cruzada).
12. **Polinización apícola.** Actividad en la cual las abejas propician la fecundación de las flores en las plantas cultivadas o bosques naturales.
13. **Núcleo.** Es una pequeña colonia de abejas criadas por un apicultor partiendo de una colmena ya existente. Generalmente se utiliza para incrementar el número de colonias o criar reinas.
14. **Colmena.** Alojamiento de una colonia de abeja en cualquier tipo de contenedor u oquedad donde se multiplican y construyen sus panales, producen y almacenan miel, cera, polen, jalea real y propóleo.
15. **Buenas prácticas apícolas.** Conjuntos de procedimientos, condiciones y controles que se aplican en el manejo de las colmenas, instalaciones y extracción, con el propósito de asegurar la inocuidad de los productos de las colmenas.
16. **Apicultura:** La rama de la zootécnica que trata de la cría de las abejas con aguijón para fines productivos y conservación del medio ambiente.
17. **Apiario:** Es el conjunto de colmenas instaladas en un lugar determinado.
18. **Abejas con Aguijón:** Son las abejas de la especie *Apis melífera*, con incidencia de mayor aprovechamiento productivo y comercial en el departamento.

- 19. Miel:** Sustancia espesa, pegajosa y muy dulce que elaboran las abejas con el néctar que liban de las flores y que depositan después en las celdillas de los panales o en huecos naturales; se emplea en alimentación por su alto valor nutritivo.
- 20. Polen:** Es un polvillo producido por los órganos masculinos de las plantas, encargado de fecundar sus órganos femeninos.
- 21. Cera:** Secreción de glándulas situadas en el abdomen de las abejas y que utilizan para construir los panales de abejas.
- 22. Flora Apícola:** Son plantas; árboles, arbustos y herbáceas, de las cuales las abejas recolectan néctar polen y/ o resinas.
- 23. Bioseguridad:** Es el conjunto de actividades y herramientas necesarias para asegurar el mantenimiento sanitario del apiario, para preservar a las abejas, sus actividades productivas y reproductivas, además de su habitat natural.
- 24. Propóleo:** Es una resina de composición compleja y consistencia viscosa, que las abejas elaboran a partir de partículas resinosas de diferentes vegetales y que utilizan en la construcción, reparación y protección de la colmena.
- 25. Agroquímicos:** Son sustancias químicas muy utilizadas en la agricultura, cuyo objetivo principal es optimizar el rendimiento de los cultivos.
- 26. Desarrollo de Mercados:** Es una estrategia de mercadotecnia que consiste en la creación de las condiciones necesarias para el posicionamiento en el mercado de un producto.
- 27. Productos de la Colmena:** Son productos de la colmena, la miel, polen de flores, propóleos, jalea real, núcleos de abeja, paquetes de abeja, apitoxinas y la cera de abeja.
- 28. Fenoles:** Son compuestos orgánicos que están presentes en las aguas naturales como resultado de la contaminación ambiental.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES Y ORGANISMOS AUXILIARES

AUTORIDADES Y COMPETENCIAS

Artículo 5. (Órgano competencial). Corresponde al Ejecutivo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí vigilar el cumplimiento del reglamento de la presente Ley, conocer las infracciones y aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 6. (Financiamiento público). El Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí, dentro de la elaboración del plan operativo anual (POA) del Municipio Macharetí, tomara en cuenta las necesidades de las asociaciones apícolas y otras relacionadas a incentivar la cría, manejo, producción y protección de las abejas con aguijón y nativas, creándose una partida presupuestaria específica para este fin, dentro del PROGRAMA 10 DE PROMOCIÓN Y FOMENTO A LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA.

Artículo 7. (Control del contrabando). El Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí, en coordinación con las instancias coercitivas públicas Departamentales y Nacionales (SENASAG y ADUANA NACIONAL), reforzará sus mecanismos de control del contrabando de la miel y otros productos de derivados de las abejas, de acuerdo a la normativa legal vigente.

Artículo 8. (Fomento del mercado). El Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí, en coordinación con instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil, fomentará el mercado local organizando ferias rotativas dentro del Municipio, y a su vez ferias departamentales y nacionales a través de estudios de mercado, facilitando espacios para la comercialización local para la miel y otros productos derivados de la miel.

Artículo 9. (Compras estatales). El Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí, fomentara la compra de la producción local de miel y sus derivados, destinada a la alimentación complementaria escolar, actividades deportivas, culturales y

protocolares, creándose partidas presupuestarias específicas dentro de los Programas establecidos en el Programa Operativo Anual del Municipio de Macharetí.

Artículo 10. (Trabajo coordinado). El Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí, reforzará la coordinación con EBA (EMPRESA BOLIVIANA DE ALIMENTOS Y DERIVADOS) y el SENASAG (SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA) y otras instancias competentes para potenciar la crianza, manejo, cosecha, acopio, transformación y comercialización con el sello agroecológico de calidad de la miel y otros productos de la colmena.

Artículo 11. (Producción ecológica). El Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí, brindará asistencia técnica a los apicultores, para la conservación o transición hacia una producción ecológica y obtención de certificación ecológica de la miel y otros productos de la colmena.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

Artículo 12. (Derechos). Además de los derechos señalados en la Ley, los apicultores tendrán los siguientes:

1. Participar en las acciones de planificación e implementación del Gobierno Autónomo Municipal, con el fin de lograr que la apicultura sea una actividad generadora de diversos beneficios en las esferas económica, social y ambiental.
2. Recibir apoyo a través de los tres niveles de estado (nacional, departamental y municipal), asistencia técnica, capacitación, cursos, congresos, seminarios, exposiciones y eventos que tiendan al mejoramiento técnico de las actividades apícolas; así como coadyuvar trabajo con instancias internacionales.

3. Recibir apoyo a través del PROGRAMA 31 PREVENCIÓN DE RIESGO Y DESASTRES NATURALES.
4. Recibir del Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí, información veraz y oportuna sobre prácticas, productos permitidos y autorizados, para el adecuado manejo de las colmenas.
5. Solicitar al SENASAG de manera directa o vía Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí, la expedición de guías de tránsito en materia apícola.
6. Obtener el uso exclusivo de las marcas de las colmenas.
7. Presentar las quejas y denuncias ante las instancias competentes, cuando consideren afectados sus derechos.
8. Promover iniciativas, formular peticiones y sugerencias para el mejoramiento de las actividades apícolas.
9. Participar en la integración de organismos técnicos de consulta que se establezcan para la protección y mejoramiento apícola.
10. El Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí desarrollara planes de prevención y mitigación ante actividades del sector de hidrocarburos para el resarcimiento de la actividad apícola

Artículo 13. (Obligaciones) Además de las señaladas en la Ley, los apicultores tendrán las obligaciones siguientes:

1. Cumplir con la normativa legal vigente (leyes nacionales y/o departamentales), dentro de la actividad que desarrollan.
2. Instalar los apiarios respetando las distancias establecidas en la Ley, Normas Oficiales y demás disposiciones normativas aplicables.
3. Permitir la realización de las inspecciones que por cuestiones sanitarias dicten las autoridades estatales competentes.
4. Notificar a las autoridades sanitarias sobre toda sospecha de enfermedades de las abejas, a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

5. Acatar las disposiciones Nacionales, Departamentales y municipales relativas al control de plagas y enfermedades de las abejas Apis y Meliponas.
6. Actualizar el padrón de asociados proporcionando una copia a la Dirección de Desarrollo Productivo con la finalidad de actualizar el Registro de Apicultores.
7. Sensibilizar a asociados, familias y población en general sobre la producción y comercialización de la miel y sus derivados a partir de un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.
8. Respetar el derecho de antigüedad de los primeros apicultores al momento de localizar nuevos apiarios evitando la sobrepoblación de colmenas en zonas aptas para realizar la apicultura.
9. Responder oportunamente a toda solicitud de información de parte del Gobierno Autónomo Municipal.

CAPÍTULO IV

CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN

Artículo 14. (Medida de conservación). El Gobierno Autónomo Municipal, promoverá las siguientes acciones para conservar las abejas con aguijón y nativas sin aguijón:

1. Promover, a través de la educación, la concientización en la sociedad sobre el respeto, cuidado y conservación de las abejas.
2. Reconocer a las abejas como especie de protección prioritario del Municipio, para la conservación de la biodiversidad.
3. Identificar especies de abejas nativas
4. Identificar la flora melífera
5. Zonificar los lugares donde se encuentran las abejas nativas
6. Recuperar tierras degradadas y deforestadas con plantas que favorezcan a la actividad apícola y a los polinizadores.

7. Desarrollar políticas de conservación de árboles nativos melíferos y poliníferos, mediante la ceración de viveros forestales municipales.
8. Proporcionar alimentación natural a las abejas en épocas críticas (sequías)
9. Realizar control sanitario con productos orgánicos o biológicos
10. Efectuar trasiegos (captura de enjambres de abejas nativas)
11. Incentivar la cría de reinas para su reproducción de las abejas
12. Incentivar el incremento de colmenas en núcleos móviles y cámaras de crías
13. Proteger las especies herbáceas nativas nectaríferas y poliníferas
14. Fomentar la conservación de la flora y fauna silvestre.
15. Crear un sistema digital de georreferenciación sobre todos los apiarios en el municipio.

CAPÍTULO V

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 15. (Prohibiciones). Para conservar y proteger a las abejas, en el marco de sus derechos establecidos en la presente ley, queda prohibido:

1. Deforestar áreas no aptas para la agricultura o ganadería intensiva
2. Usar pesticidas en el radio de vuelo de las abejas
3. Usar semillas transgénicas en cultivos agrícolas en el radio de vuelo de las abejas 3 km para las abejas con aguijón y 2 km. para las abejas sin aguijón.
4. Matar enjambres de abejas
5. Extraer miel con métodos que atenten contra la vida de las abejas.
6. Matar abejas reinas
7. Destruir colmenas silvestres
8. Robar o hurtar apiarios.

9. Destruir enjambres y colmenas de manera total o parcial
10. Provocar incendios forestales que afecten y dañen a los apiarios del municipio.

Artículo 16. (Recolección de miel de Abejas Nativas). Se prohíbe la recolección de miel de abejas nativas sin aguijón del bosque o suelo para fines comerciales, salvo emprendimientos de cría y manejo sostenible.

Artículo 17. (Pesticidas prohibidos). El Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí, en coordinación con las instancias competentes del nivel departamental y nacional, vigilará la comercialización y el uso de agrotóxicos prohibidos a nivel nacional.

Artículo 18. (Sanciones). El Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí, sancionará con multas pecuniarias tomando como referencia el salario mínimo nacional a los que incurran en algunas de estas prohibiciones:

I. Faltas leves

Primera vez, llamada de atención y multa de 10% del salario mínimo nacional. (Art. 15 numeral 4, 5, 6 y 7)

Segunda vez, suspensión temporal de su unidad productiva y multa de 20% del salario mínimo nacional. (Art. 15 numeral 3 y 9)

II. Faltas graves

Denuncia ante la ABT e INRA (Art. 17 y Art. 15 numeral 1 y 2) Inicio de Proceso Judicial ante el Ministerio Público y suspensión definitiva de su unidad productiva. (Art. 15 numeral 8 y 10)

CERTIFICACIÓN

Artículo 19. (Certificación). El Gobierno Autónomo Municipal de Macharetí impulsará con los mecanismos Técnicos y Legales para viabilizar ante la autoridad competente del SENASAG la Certificación de Calidad del producto de la miel y derivados para su comercialización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. (Prohibición de Instalación de Antenas 5G). En tanto no se demuestre científicamente que la tecnología 5G, no tiene efectos nocivos para las abejas y seres vivos, se prohíbe la instalación de antenas 5G en la jurisdicción territorial del Municipio de Macharetí.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El reglamento de la presente Ley, armoniza con otras leyes departamentales y nacionales; y normas internacionales relacionadas con la cría, manejo, protección, conservación de las abejas (*Apis Melífera*) y abejas nativas (*Meliponinos*), salvo disposiciones que atenten contra los derechos de las abejas, en este caso prevalecerá las disposiciones de la presente Ley.

Segunda. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su promulgación por el Ejecutivo Municipal.

Tercera. El Ejecutivo Municipal aprobará el reglamento de la presente Ley, en un plazo máximo de 30 días calendario, a partir de su presentación.

Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal para fines legales de su promulgación y publicación.



**AGENDA ESTRATÉGICA
PRIORITARIA PARA EL SECTOR
APÍCOLA, EN LA REGIÓN DEL
CHACO CHUQUISAQUEÑO**



AGENDA ESTRATÉGICA PRIORITARIA PARA EL SECTOR APÍCOLA, EN LA REGIÓN DEL CHACO CHUQUISAQUEÑO

ESLABONES DE LA CADENA	LINEAMIENTO ESTRATÉGICO DEL SECTOR APÍCOLA	ACCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR APÍCOLA	IMPLICADOS DIRECTOS	ACTORES PÚBLICOS/PROGRAMAS DESCENTRALIZADAS										ACTORES ACADÉMICOS			ACTORES PRIVADOS					Responsable			
			Productores/productoras	GAMs	GOBERNACIÓN CHUQUISACA	SERNAP	EBA	PAR	SENASAG	CNAPE	BDP	ABT	INSA	OTROS	UNIVERSIDAD	INSTITUTOS	OTROS	NOR SUD - AYUDA EN ACCIÓN	FUNDACIÓN PASOS	QIPCA	PROFIN		VISION MUNDIAL	IPDRS	
Producción primaria	Potenciar el sistema productivo sostenible y resiliente en el contexto del cambio climático.	Innovación y validación tecnológica en mejoramiento genético, sistemas de manejo, alimentación, sanidad y producción apícola sostenible y resiliente con implementación de centros piloto.	X	X	X	X	X								X			X	X	X		X		FEDACH Gobernación Universidad EBA	
		Investigación en innovaciones tecnológicas de producción primaria apícola sostenible y resiliente.	X				X								X	X									FEDACH Universidad EBA Institutos
		Capacitación especializada in situ a productores y productoras, en sistemas de manejo sostenible y resiliente, con Días Demostrativos.		X	X		X			X					X	X		X							FEDACH Universidad EBA Institutos
		Crédito accesible para incremento de colmenas y apiarios.					X				X														FEDACH EBA
		Capital semilla para apoyo a emprendedores y emprendedoras, especialmente mujeres y jóvenes.		X			X				X							X	X	X			X		FEDACH EBA ONGs
		Registro y georeferenciación de apicultores/apicultoras y sus apiarios.	X			X		X																	FEDACH EBA SENASAG
		Identificación de material apícola a través de códigos individuales (trasabilidad).	X					X																	FEDACH SENASAG
		Certificación de apiarios para producción ecológica de la miel, sistema SPG (Áreas Protegidas).	X					X	X																FEDACH SENASAG
		Zonificación de áreas de producción apícola en la región.	X	X	X		X																		FEDACH Gobernación GAMs
		Aplicación de normas vigentes de prevención y control de chequeos en áreas de reserva de bosque.	X	X	X							X													FEDACH Gobernación GAMs
		Aplicación de normas vigentes de prevención y control de incendios forestales.	X	X	X							X											X		FEDACH Gobernación GAMs
		Reforestación de áreas de riesgo con especies melíferas nativas y exóticas para la oferta de flora melífera, previo estudios.	X	X	X							X			X	X		X	X	X	X	X			FEDACH GAMs Gobernación
		Aplicación de normas vigentes de control de uso y manejo de agroquímicos.			X			X																	FEDACH Gobernación
Incorporación del rubro apícola en el seguro agrario.		X	X								X									X			FEDACH INSA GAMs Gobernación		
Actualización de normativa nacional relacionado a robos y daños intensionales incluyendo el rubro apícola.	X	X	X																				FEDACH Gobernación (Asamblea Deptal)		

Transformación	Potenciar y diversificar la oferta de productos de la colmena con valor agregado, según normas de certificación de calidad e inocuidad.	Investigación para la diversificación de transformados de los productos de la colmena.						X		X						X	X						FEDACH EBA UNIVERSIDAD		
		Innovación y validación tecnológica en transformación.							X		X						X	X		X	X	X	X	FEDACH EBA UNIVERSIDAD SENASA ONGs	
		Infraestructura y equipamiento para el establecimiento de una red de centros de acopio y procesamiento primario en zonas intermedias de los municipios de la región.	X	X							X							X						FEDACH GMAs	
		Asistencia técnica y capacitación especializada, en transformación, buenas prácticas de manufactura, normas de inocuidad.			X												X	X	X				X	FEDACH EBA GMAs UNIVERSIDAD	
		Capital semilla para apoyo a emprendedores y emprendedoras en transformación, especialmente mujeres y jóvenes.	X	X								X						X	X	X			X	FEDACH BDP GMAs	
		Crédito rápidos y accesibles para emprendimientos en transformación de los productos de la colmena..										X									X			FEDACH BDP GMAs	
		Certificación de calidad e inocuidad de los productos y transformados de la colmena, accesibles para los productores.																						FEDACH SENASAG	
0	Potenciar el acceso al mercado interno, con oferta de productos apícolas de calidad e identidad de marca territorial del Chaco.	Implementación de un sistema de control del movimiento de los productos de la colmena y material vivo. (guía de movimiento) para hacer frente al contrabando, robos en la región y el país.	X	X	X																		FEDACH SENASAG GMAs Gobernación		
		Control en los municipios de los productos apícolas de contrabando.			X																			FEDACH GMAs	
		Diseño y certificación de una marca de identidad para los productos apícolas del Chaco.	X	X	X											X		X						FEDACH GMAs	
		Campaña masiva de información y sensibilización a los consumidores finales de las características, propiedades de los productos de la colmena del Chaco, a través de redes sociales y canales convencionales, para promover el consumo responsable en los principales centros de consumo del país y la región.			X	X			X	X										X				X	FEDACH GMAs GAMs
		Consolidación de convenios EBA - Apicultoras y apicultores de la región, para la comercialización de la miel a precio justo.	X							X															FEDACH EBA
Marco institucional, académico	Fortalecimiento de la gobemanza institucional en torno al desarrollo de la cadena apícola en la región	Establecimiento y consolidación de alianzas interinstitucionales en tomo a la cadena apícola para la coordinación, complementariedad, y la inversión concurenente entre todos los actores.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	FEDACH ARACH	
		Apoyo al fortalecimiento de la ARACH y FDACH, para la mejora de sus roles de gestión e incidencia.			X															X				FEDACH ARACH ONGs	
		Fortalecimiento de las asociaciones de apicultores y apicultores de la región, fomentando una visión y actitud empresarial.	X	X	X				X							X		X						X	FEDACH ARACH EBA UNIVERSIDAD ONGs
		Creación de la carrera de Apicultura en el sistema universitario de la región														X								X	FEDACH ARACH
		Inclusión de la apicultura en el Bachillerato Técnico Humanístico en el sub sistema de educación regular y CEAs de la región, acorde al enfoque de la política educativa.		X	X													X					FEDACH ARACH GMAs Dir. Distritales		

Marco normativo	Generación de marco normativo favorable, para el desarrollo sostenible de la cadena apícola en la región.	Socialización de la Ley Apícola Departamental a nivel de productores, productoras de base y autoridades municipales, comunales.		X	X														X							FEDACH ARACH GAMs Gobernación ONGs	
		Socialización de Ley Apícola Departamental.		X	X																						X FEDACH ARACH GAMs Gobernación ONGs
		Promulgación de normas municipales con asignación de presupuesto, para la inclusión de productos locales al desayuno escolar y otras políticas sociales.	X	X																							X FEDACH ARACH GAMs Productores
		Asignación de 10% de presupuestos Deptal para el desarrollo de la Cadena Apícola.		X	X																						FEDACH ARACH GOBERNACIÓN



Con el apoyo de:



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Embajada de Suiza
Cooperación Suiza en Bolivia



AAPIMMACH
ASOCIACIÓN DE APICULTORES
DEL MUNICIPIO DE MACHARETÍ



UNIBOL
GUARANÍ
ARIAGUAIKI TUPA



ASOCIACIÓN RURAL
DE AGRICULTORES
Y GANADEROS
DE LA REGIÓN DE COCHABAMBA



Manos Unidas



ipdrsr
INSTITUTO PARA EL
DESARROLLO RURAL
DE SUDAMÉRICA



**inter
aprendizaje**
Cooperación por el conocimiento y el desarrollo



COOPERACIÓN